

Información Importante

La Universidad Santo Tomás, informa que el(los) autor(es) ha(n) autorizado a usuarios internos y externos de la institución a consultar el contenido de este documento a través del catálogo en línea, página web y Repositorio Institucional del CRAI-USTA, así como en las redes sociales y demás sitios web de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

Se permite la consulta a los usuarios interesados en el contenido de este documento, para todos los usos que tengan **finalidad académica**, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de grado y a su autor, nunca para usos comerciales.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, la Universidad Santo Tomás informa que “los derechos morales sobre documento son propiedad de los autores, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.”

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación, CRAI-USTA

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

Análisis legislación Tributaria y principio de solidaridad relacionada con víctimas del desplazamiento forzoso frente al postconflicto en Santander

Mario Andrés Castañeda Quiñonez

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar el título de
Magister en Derecho**

Director:

Doctor Oscar Hernando Carreño Gaitan

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Maestría en Derecho

2020

Tabla de Contenido

Introducción	7
1. Análisis legislación tributaria y principio de solidaridad relacionada con víctimas del desplazamiento forzoso frente al postconflicto en Santander	9
1.1. Planteamiento del problema	9
1.2. Formulación de pregunta de investigación	13
1.3. Objetivos	14
1.3.1. Objetivo General.	14
1.3.2. Objetivos Específicos	14
1.4. Justificación	14
2. Marco de Referencia	16
2.1. Marco teórico	16
2.1.1. Antecedentes.	16
2.1.2. La situación de los desplazados en Colombia, desde el ámbito tributario.	17
2.1.3. Principio de solidaridad.	19
2.1.4. Importancia de las medidas de reparación para las víctimas de la violencia en el postconflicto.	21
2.1.5. Postconflicto y la gestión tributaria en lo predial.	23
2.2. Marco Legal	24
2.3. Marco Jurisprudencial	27
2.4. Estado del arte	30
3. Hipótesis	41
4. Diseño metodológico	41
5. Capítulo 1. Del impuesto predial unificado	43
6. Capítulo 2. Antecedentes Constitucionales, jurídicos, jurisprudenciales del fenómeno del desplazamiento forzoso a partir de la ley 975 de 2005 " ley de justicia y paz"	63
7. Capítulo 3. Análisis de la ley 1448 de 2011, a la luz de la sentencia T347 de 2014	86
7.1. En materia del impuesto predial, frente a las víctimas del desplazamiento forzado, estableciendo los parámetros para la modificación de los estatutos tributarios	86
7.2. Alivio de pasivos	95
7.3. Amnistías, condonaciones y descuentos tributarios	95
7.4. Subsistencia mínima de víctimas de desplazamiento forzado.	97
8. Conclusiones	101
9. Recomendaciones	103
Referencias bibliográficas	106

Glosario

1. **Amnistía:** Perdón de penas decretado por el Estado como medida excepcional para todos los presos condenados por determinados tipos de delitos, generalmente políticos.

2. **Desplazamiento forzado:** El desplazamiento forzado se refiere a la situación de las personas que dejan sus hogares o huyen debido a los conflictos, la violencia, las persecuciones y las violaciones de los derechos humano.

3. **Despojo de pertenencias:** Es sinónimo de botín cuando se refiere a la apropiación de las pertenencias de los vencidos por parte de los vencedores en un enfrentamiento militar y/o dentro del marco del conflicto armado.

4. **Derechos fundamentales:** Son todos aquellos atribuibles a todas las personas sin excepción, y que se consideran como un listado de reglas básicas y preeminentes en el ordenamiento jurídico. Estos son notoriamente diferentes al resto de derechos porque son inalienables (se adquieren desde el nacimiento) y no pueden ser objeto de transacción, intercambio o negociación.

5. **Población Vulnerable:** Grupo de personas que se encuentran en estado de desprotección o incapacidad frente a una amenaza a su condición psicológica, física y mental, entre otras.

6. **Principio de la justicia tributaria:** El principio de justicia tributaria, expresado en la norma constitucional citada, fija como objetivo normativo la construcción de un "sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio, sujeto a la obligación de que "todos" contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su respectiva capacidad económica.

7. **Reparación integral:** La Reparación Integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las

violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños severos en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

8. Víctima del conflicto: Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Resumen

La presente tesis realiza el análisis de los derechos de las víctimas que han sido sometidas al desplazamiento forzoso como resultado del conflicto armado, y las cuales han resultado afectadas en materia económica y tributaria, al quedar vinculadas con obligaciones tributarias frente a los predios aun cuando no pueden disfrutar y usufructuar los mismos.

Conforme a lo anterior, este trabajo investigativo busca desarrollar una estrategia que favorezca el derecho a la reparación Administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, para que se les brinde un alivio tributario, dando cumplimiento a la excepción de cobro del impuesto predial de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional T-347/2014 y el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Palabras Clave: Amnistía, Victima del conflicto armado, Principio de la justicia tributaria, desplazamiento forzado.

Abstract

This thesis analyses the rights of the victims who have been forcibly displaced as a result of the armed conflict, and who have been affected in regard to economic and tax matters, as they are linked to tax obligations in respect of the lands even though they cannot use or take benefit from them.

In accordance with the above, this investigative work aims at developing a strategy that favors the right to administrative reparation of the forced displacement victims, for them to be provided with tax relief, complying with the exception of property tax collection in accordance with what is stated by the Corte Constitutional T-347/2014 and the art. 121 of the law 1448 of 2011.

Key words: Amnesty, Armed forced victim, Principle of tax justice, forced displacement.

Introducción

La legislación tributaria y el principio de solidaridad relacionada con víctimas del desplazamiento forzoso frente al postconflicto ha sido un tema político, económico y social bastante polémico con ocasión a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran inmersos dichos sujetos de desplazamiento forzado.

De conformidad a lo anterior, la Corte Constitucional ha parametrizado algunos conceptos tributarios que garantizan la participación en la sociedad de estos sujetos desde su posición marginal, entendiendo que los mismos son sometidos a una situación de vulnerabilidad estructurada a partir de una violación masiva de sus derechos fundamentales, lo cual no sólo se materializa en el momento concreto del desplazamiento forzado, sino que se extiende en el tiempo por las consecuencias que se derivan de este hecho, y por ende se trata de sujetos que gozan de un estatus constitucional de especial protección; Por lo que resultaría desproporcionado no aplicarles medidas de alivio tributario sobre el pago del impuesto predial causado frente al inmueble del que fueron despojadas, por las vigencias fiscales ocurridas mientras el predio se encuentre abandonado y hasta tanto no se supere la situación victimizante del peticionario, en atención al principio de solidaridad constitucional y a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, y teniendo en cuenta la sentencia T-347 de 2014, se observa como la Corte ha venido amparando los derechos de la población desplazada, en aplicación del principio de solidaridad, en eventos en los que, verbigracia, entidades bancarias adelantan el cobro coactivo de deudas financieras en contra de estos ciudadanos, sin brindar opciones de alivio crediticio que atiendan a la condición victimizante del deudor. En esos casos se ha ordenado a las instituciones

privadas generar facilidades de pago o medidas de exoneración, buscando garantizar la estabilidad financiera de las víctimas del conflicto, por haber sido sometidos al delito de secuestro como también al de desplazamiento forzado.

Es obligación del estado establecer la necesidad sobre la regulación de exoneración de impuestos en materia de víctimas, pues su condición constitucional prevalente, exige un mayor avance y publicidad en materia normativa que les permita más que exonerarles de algunos impuestos a las víctimas de desplazamiento forzado, garantizar sus derechos fundamentales y económicas con ocasión al agravio inminente en el que el conflicto los ha dejado.

1. Análisis legislación tributaria y principio de solidaridad relacionada con víctimas del desplazamiento forzoso frente al postconflicto en Santander

1.1. Planteamiento del problema

La violencia vinculada al conflicto armado en Colombia ha sido un tema de considerable reflexión a nivel político, social, jurídico, económico y académico, debido a las consecuencias que ha tenido en el ámbito sociopolítico, psicosocial y socioeconómico entre otros aspectos.

Lo anterior si se tiene en cuenta, que, debido a la larga duración de este conflicto, que ha generado un número considerable de víctimas, las cuales además de sufrir hechos de violencia y desarticulación de sus familias, debido al desplazamiento forzoso, estos se han visto obligados a abandonar sus territorios, lo cual ha generado un problema social y económico por no hablar de las secuelas psicosociales, que se derivan de este conflicto.

Se podría decir, que a causa del conflicto se han vulnerado derechos fundamentales, establecidos en la carta política, por consiguiente, con el fin de contrarrestar los perjuicios que se han causados a personas, que son víctimas de vulneración de derechos humanos, por el conflicto armado, sobre esta situación, el gobierno ha tomado medidas, iniciado una serie de proyectos, identificando la población, que ha sufrido este flagelo y de alguna manera, ofrecerles medidas de reparación.

Teniendo en cuenta lo anterior y desde el punto de vista jurídico y tributario, que son los dos aspectos fundamentales de este estudio. por una parte, la alta consejería para los derechos de las víctimas, la paz y la reconciliación, ha optado por una visión y desarrollo jurídico de los derechos de las personas, familias y comunidades víctimas de despojo y desplazamiento forzado, que supere la concepción normativa formal, reconociendo el valor de la Ley 1448 de 2011, pero adicionalmente, parte de la idea que la salvaguarda de los derechos de las víctimas, que debe ser

vista de forma integral, como producto del concurso de las instituciones públicas, como la agencia presidencial para la acción social y la cooperación internacional. (Accion Social de la Presidencia., 2014).

Es así como la Ley 1448 de 2011, es concebida como el conjunto de medidas que propenden por la asistencia, protección y reparación integral de las víctimas del conflicto armado. En este sentido, la ley en su articulado desarrolla lineamientos relacionados con el reconocimiento de los derechos de las víctimas. (Ministerio del Interior, 2012).

Al punto de entenderse como disposiciones determinadas, por estándares internacionales de justicia transicional.

Si bien es cierto, que la ley 1448 de 2011 establece:

El trato especial que se debe tener para las víctimas, no está claro que esa reglamentación, se esté aplicando en los estatutos tributarios de los entes territoriales del país y, en especial, en el departamento de Santander y sus municipios. Motivo por el cual, este problema del vacío jurídico, en la reglamentación tributaria del departamento de Santander, se convierte así en un problema, para aquellas personas víctimas del conflicto armado, quienes una vez superados los hechos de violencia, se encuentran con grandes deudas al fisco municipal y departamental, por cuenta de impuestos prediales y demás, que han dejado de cancelar, durante su ausencia por la condición de desplazados de la violencia.

Al mismo tiempo, es importante destacar, que otro aspecto que tiene relación con el tema, es el principio de solidaridad con las víctimas del conflicto, el cual, según la corte constitucional, ha sido definido como: un deber, que se impone a toda persona, simplemente por formar parte de un grupo social, que consiste en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en favor y soporte de otros asociados, o en interés colectivo. (Corte Constitucional, 2014).

Así mismo, es importante señalar que la corte constitucional, en la Sentencia C-767/14 establece que:

En cuanto a la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad, la obligación de colaborar con las personas, para que se hagan efectivos los derechos de éstos, principalmente cuando se trata de personas en estado de vulnerabilidad manifiesta, debido a su situación económica, física y mental.

Tal como se observa en lo expuesto anteriormente, la jurisprudencia constitucional no ha sido ajena a la problemática, que afrontan las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia. por consiguiente y teniendo en cuenta la verificación de violaciones masivas de derechos fundamentales de estas personas, la corte constitucional, en sentencia t-025 de 2004 declara un estado inconstitucional. al respecto en esa oportunidad, la corte señaló que las víctimas de la violencia, obligadas a salir y dejar sus viviendas, se hallan en una situación de vulnerabilidad, lo cual exige rapidez y celeridad por parte de las autoridades, con el fin de atender sus necesidades básicas, las cuales se originaron debido al abandono de sus hogares, empleos y pertenencias. (Corte Constitucional, 2014).

En cuanto al ámbito tributario, la corte constitucional ha determinado, que la ley 1448 de 2011, determinó varias obligaciones, que son responsabilidad de las entidades territoriales, primordialmente la de crear sistemas de alivio, o exoneración del impuesto predial, en pro de los desplazados forzosos, que se vieron obligados a abandonar sus viviendas, o que fueron despojados de estas, situación que corresponde a los concejos municipales, los cuales mediante acuerdos, deben adoptar medidas con efectos reparadores. (Corte Constitucional, 2011).

De otra parte, en la sentencia t-347/14, se analiza el caso del concejo municipal de santa fe de Antioquia, en el que no se tuvo en cuenta una disposición constitucional de amparo a la población, que han sido víctima de la violencia, al requerir que sea pagado el impuesto predial,

del inmueble abandonado, debido a que tuvieron que salir y dejar todo. En esta situación, se omitió dar un trato preferente a estas personas, en virtud del artículo 13 y del principio de solidaridad, determinado en el artículo 95 de la constitución, que se concreta en la obligación de asistir a las personas, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, con el objetivo de garantizar el goce seguro de los derechos que son fundamentales. (Corte Constitucional, 2014).

Así mismo, en esta sentencia (T-347/14), la corte constitucional, fijó unos parámetros de protección especial, a población desplazada por la violencia, que se encuentra en un mayor grado de vulnerabilidad, por haber sido sometida a la pérdida de la tierra, de su vivienda, al desempleo, a la pérdida del hogar, entre otros. Esto se agrava cuando la situación se vuelve permanente, como consecuencia de la omisión del estado, al no realizar acciones encaminadas a la superación del problema, es importante destacar, que es un deber del estado y sus instituciones, partiendo del principio de solidaridad, con las personas que se encuentran en las circunstancias antes mencionadas.

El asunto resuelto en la sentencia t-347/14, puede presentarse en algunos municipios de Santander, a los que se aplicaría lo ordenado entonces por la corte constitucional, así como lo previsto en la ley 1448 de 2011, aún en vigencia, puesto que son muchos los municipios del departamento de Santander, que no han atendido a orden de aplicación de la presente ley, no ha tenido la diligencia que debería tener, ni lo ha preceptuado en la sentencia aquí enunciada. En este sentido, el director y analista (indexas), González Poso, manifestó: “que la puesta en marcha y aplicación de la ley de víctimas y la restitución de tierras es un proceso lento, ya que la devolución de predios en el departamento, han sido procesos demorados y con dificultades”.

En cuanto a la devolución del predio, que consta de casi seis mil metros cuadrados, en la vereda de canoas, municipio de sabana de torres, se convirtió en el primer fallo y en un ejemplo de la aplicación de la ley, en este departamento en el año 2013. (elpais.com.co, 2013).

Por lo tanto, es importante realizar un análisis de la sentencia t-347/14 de la corte constitucional, y su aplicabilidad en los municipios de Santander, con el fin de planear lo más importante, que son las estrategias de alivio tributario, con el fin de abordar de manera eficaz el momento actual y la fase de postconflicto.

En el caso del departamento de Santander y sus municipios, se esboza en este estudio, la experiencia del municipio de Santa Fe de Antioquia, que está basada en la relación del tema y el desconocimiento de la exoneración tributaria, ya que este municipio como se ha venido reconociendo, se excluyó el dar un trato sobresaliente, teniendo en cuenta el artículo 13, que trata del principio de solidaridad, que se haya explícito en el artículo 95 de la constitución, en el cual se sintetiza la carencia de asistir a las personas, que se encuentran en contextos de debilidad manifiesta, con el fin de certificar, que a estas personas se les respete los derechos fundamentales. En este orden de ideas, se analiza que la práctica consentirá valorar las medidas, que deban ser acogidas en los municipios de Santander, al respecto, evitando que se presenten nuevamente situaciones similares a las que se sucedieron en el municipio antes mencionado.

Lo anterior, con el fin de estructurar una estrategia, que, en coordinación con los entes gubernamentales, se adecue a las necesidades de alivio tributario, con base en el principio de solidaridad, a las que han sido víctimas del conflicto armado.

1.2. Formulación de pregunta de investigación

Teniendo en cuenta el problema planteado, a continuación, se formula la siguiente pregunta de investigación: ¿Qué incidencia tiene el principio de solidaridad, en las víctimas de desplazamiento forzoso, establecido en la sentencia t 347 de 2014 de la corte constitucional

colombiana, con relación a los estatutos tributarios municipales, de los entes territoriales del área metropolitana de Bucaramanga en materia del impuesto predial?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General. Establecer los parámetros que permitan la modificación de los estatutos tributarios municipales, de los entes territoriales del área metropolitana de Bucaramanga, en materia del impuesto predial, en las víctimas de desplazamiento forzoso, fundamentado en el principio de solidaridad establecido por la corte constitucional colombiana.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Describir el marco legal y jurisprudencial de la figura del impuesto predial en Colombia.
- Revisar los antecedentes constitucionales, jurídicos, jurisprudenciales del fenómeno del desplazamiento forzoso a partir de la ley 975 de 2005 " ley de justicia y paz"
- Analizar la ley 1448 de 2011, a la luz de la sentencia t 347 de 2014, en materia del impuesto predial frente a las víctimas del desplazamiento.

1.4. Justificación

Este trabajo, busca poner de presente los derechos de las víctimas que han sido sometidas a un desplazamiento forzoso, las cuales han resultado afectadas, tanto en la parte económica, legal y tributaria, ya que, al ser desplazadas, dejan de habitar sus viviendas y usufructuar los predios de su propiedad, sin embargo, pese a su situación de desplazamiento deben seguir cumpliendo con los pagos de las obligaciones tributarias de estos predios, debido a que no se han aplicado las exoneraciones tributarias, según la norma vigente.

Por lo tanto, se busca desarrollar una estrategia, que favorezca el derecho a la reparación administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, para que se les brinde un alivio tributario, dando así cumplimiento a la excepción al cobro del impuesto predial a las personas que se encuentren en esta circunstancia pues este alivio es ordenado por la corte constitucional en la jurisprudencia estudiada en la t-347/2014 y el art. 121 de la ley 1448 de 2011.

Esta sentencia, afirma que este tipo de acción va encaminada a materializar el deber de solidaridad con las personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta con ocasión al conflicto armado colombiano, por ser víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia de la violencia. Por lo tanto, la solidaridad no es un deber únicamente de las autoridades, sino que puede ser reclamado a los particulares, es decir, a aquellos que prestan un servicio público. Por consiguiente, cuando el juez de tutela verifica, que no se ha cumplido con el deber de solidaridad por parte de estas autoridades, se observa que ha existido una vulneración por parte de las autoridades al no expedir un acuerdo municipal, en el que se establecen las medidas de exención y condonación del impuesto predial vulnerándose así los derechos fundamentales de las víctimas. En este caso, el juez constitucional debió exhortar al estricto cumplimiento del principio de solidaridad y en el mismo sentido, el cumplimiento del deber constitucional en cabeza de Estado Colombiano, con el fin de que la víctima, pueda lograr el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por consiguiente, los resultados o efectos de esta aplicación de este principio, deben ser precisos en cada caso en particular, atendiendo a diversos aspectos para lograr garantizar la efectividad y la aplicación de los derechos constitucionales del accionante. (Corte Constitucional, 2014).

Además, esta sentencia, expone una serie de mecanismos judiciales transitorios, en pro de resolver las consecuencias derivadas, de los abusos generados por grupos al margen de la ley,

examinando como conseguir un rendimiento de cuentas y a la vez proporcionar a las víctimas, el reconocimiento de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

Para el caso específico de este estudio, se lleva a cabo una estrategia de alivio tributario, en materia de impuesto predial, en el área metropolitana de Bucaramanga, departamento de Santander, con el fin de dar aplicación efectiva al principio de solidaridad para estas víctimas, a partir de una evaluación de las medidas adoptadas en los municipios del departamento, para ser aplicadas en la etapa de postconflicto. Todo lo anterior, hace justificable este estudio.

2. Marco de Referencia

2.1. Marco teórico

2.1.1. Antecedentes. Es importante destacar, que el principio de la justicia tributaria está concebido bajo un pronunciamiento penal muy antiguo, que contempla, lo conocido como “mullan tributan sine legue”, lo cual traduce que: toda clase de tributación, debe estar registrada manifiestamente, por una ley, esto para poder crear seguridad jurídica al contribuyente.

Por lo tanto, el congreso por mandato constitucional, en su artículo 150 núm. 12 y 338 cp., posee amplia discrecionalidad, además, está autorizado para establecer, transformar, eliminar o acrecentar los impuestos.

En este orden de ideas, se observa, que con el fin de manifestar los principios que rigen el régimen tributario en Colombia, así mismo la carta política de 1991, en su artículo 1°, al igual que la jurisprudencia constitucional, ha declarado: “que se observa a Colombia, como un estado social de derecho”. De igual manera, instituye como función de las autoridades, el hacer

prevalecer los principios fundamentales para que puedan dar cumplimiento a los fines contemplados en el artículo 1º. superior. (Carta Política de 1991, 1991).

De otra parte, la sentencia c-445 de 1995 afirma: que está orientada en cuanto al concepto de justicia social, en el que se involucra al ser humano, como el eje central de la política social y económica del país, y que consiste en brindar seguridad, confianza e igualdad a todos los colombianos. (Corte Constitucional, 1995).

Teniendo en cuenta lo anterior, se identificó como otra justificación para el proyecto de ley, la necesidad de diseñar un sistema de justicia especial, con normas excepcionales, adecuadas a las variadas particularidades de despojo ya identificadas, que dieran prioridad a los derechos que se vulneran, como lo que se analiza en este estudio, como es el caso del desplazamiento forzado, con tan débil posibilidad probatoria, desde entonces se designó la ley transicional, capaz de reintegrar los derechos usurpados por violencia, debido a los diferentes inconvenientes en la aplicación de la justicia ordinaria, partiendo de su mayor supuesto, y es el que ella se aplica en condiciones de normalidad y no para tan excepcionales y masivos casos de despojo, que se evidenciaban en gran parte de la población campesina colombiana.

Se propuso entonces un procedimiento judicial de restitución, que se desarrollara en una única instancia, ante las salas agrarias de los tribunales superiores de distrito, simplificando y haciendo más expeditos, los procedimientos, respetando desde luego los principios constitucionales, como el debido proceso y la intervención de todos los afectados.

2.1.2. La situación de los desplazados en Colombia, desde el ámbito tributario.

En este orden de ideas, la situación de los desplazados en el país, no ha sido menos dramática, puesto que en muchos casos, aunado a que han tenido que abandonar sus predios y se hallan en estado de vulnerabilidad extrema, la mayorías de municipios en

Colombia, por medio de concejos municipales no han tenido en cuenta lo ordenado por la ley en los acuerdos departamentales y municipales, adicional a esto, han inobservado la reglamentación que permite exonerar de los impuestos o tributación de los predios a las víctimas de desplazamiento, por lo cual se puede evidenciar que el vacío normativo en cuanto al tema en concreto permite victimizar más a la personas en esta situación, hecho que va en contraposición a la creación de la ley de Víctimas toda vez que, si bien a través de esta se buscó implementar diversas medidas y garantías para la salvaguardar a estas personas, la materialización de estos derechos está lejos de ser efectiva.

Según (Iregui, 2009):

Debido a que las autoridades encargadas del manejo de las finanzas y al déficit fiscal al que están sometidos los municipios con un recaudo de baja tasa en lo atinente al pago del impuesto predial, sobre el cual se han desarrollado una serie de estudios, enfocados a los factores que tienen ocurrencia en su recaudo, en las que aparecen: la no renovación oportuna en las centrales de datos catastrales; el deterioro del sistema general de colaboraciones y de regalías a víctimas de desplazamiento forzado y los índices exagerados de violencia; el notorio menoscabo de la confianza de la población en concordancia con sus gobernantes, y de manera específica la eficacia en el gasto público, junto con diferentes factores de los cuales se resalta tajantemente la corrupción en las diferentes coyunturas políticas. Así, muchos municipios han querido obviar lo determinado por la ley, en lo que respecta a los alivios tributarios a los desplazados por la violencia, en aras de no excusar el recaudo de estos tributos. (Iregui A. , 2004.)

De esta manera, aunque existan medidas de exención, basadas en el principio de igualdad material y del principio de solidaridad, se podría estructurar una figura a través de la cual las víctimas de desplazamiento forzado sean exoneradas, o que puedan acceder a un alivio parcial respecto al pago del impuesto predial, toda vez que mientras el actor no tuvo el uso, goce y

disposición de su bien inmueble, la causación y el consecuente cobro de este impuesto sería evidentemente desproporcional para estas personas.

Como indica Joinet:

La reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación. (Joinet, 1997).

Ahora bien, para el caso específico de desplazamiento forzoso y la imposibilidad de usufructuar los predios propios, una forma de reparación sería, al menos lograr el no pago de impuestos durante el tiempo que las personas se hallan en situación de desplazamiento forzado y posterior a la restitución del inmueble, un tiempo de gracia, mientras se logra hacer productivos los predios nuevamente. Además, hay que destacar que las víctimas constituyen el sujeto fundamental del tiempo del posconflicto que afronta el país actualmente, es por esto que debe dirigirse hacia ellas la mayor parte de la planeación estratégica de restitución y restauración, no solo desarrollando políticas públicas incluyentes, sino buscando la efectiva materialización de las mismas, en miras a hacer de estas personas, sus predios y cultivos lo más productivos.

2.1.3. Principio de solidaridad. Para el diccionario de las ciencias humanas de Feliciano Blázquez se entiende por solidaridad “el sentimiento de responsabilidad mutua entre varias personas” (Blázquez, 1997, p. 468).

En el mismo sentido, éste principio se ha ido introduciendo en el ordenamiento jurídico Colombiano a partir de la Constitución Política de 1991, en donde se postuló como un principio

fundamental del Estado Social de Derecho, con ocasión a esto, ha sido de importancia el estudio gradual realizado por las altas cortes sobre el mismo.

De esta manera la Corte Constitucional ha manifestado además que las víctimas tienen derecho a un recurso ágil y eficaz, con el fin de lograr el bienestar y su derecho al resarcimiento; en este aspecto, el estado tiene el compromiso de suministrar a la víctima, esos recursos e investigar las violaciones de forma ágil, completa y ecuaníme, además de tomar medidas contra los supuestos responsables, de acuerdo con el derecho interno e internacional, además en lo que respecta al principio de solidaridad, establecido en el artículo 95 de la constitución, se deriva la obligación de asistir a las víctimas, que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

De acuerdo con este principio, a partir de 2008 las víctimas de desplazamiento y despojo de tierras, que no han recibido la reparación administrativa, pueden solicitarla sin importar la fecha del hecho victimizaste. Lo anterior si se tiene en cuenta, lo establecido en la sentencia t-347/14 la cual establece que:

Es importante destacar que, al comprobar el incumplimiento de la obligación de solidaridad y apoyo, por parte de una autoridad pública o de un particular, que preste un servicio público y que con su acción u omisión vulnere los derechos fundamentales de una persona, en este caso una víctima de desplazamiento forzado, y que se encuentra en situación de indefensión, mediante el juez constitucional se puede lograr por medio de la interposición de la acción de tutela el cumplimiento al principio de solidaridad, con el fin de lograr el goce efectivo de los derechos fundamentales. Las consecuencias o efectos de la aplicación de tal principio deberán precisarse en cada caso atendiendo diferentes aspectos. (La Corte Constitucional, 2014).

2.1.4. Importancia de las medidas de reparación para las víctimas de la violencia en el postconflicto. Es pertinente iniciar lo atinente a este tema, resaltando que como bien es sabido, las reparaciones en el postconflicto suponen un enorme. Teniendo en cuenta los datos de la unidad de víctimas (el organismo institucional que gestiona los programas de reparación), en la actualidad, existen más de siete millones de víctimas registradas en el país. Y una situación preocupante es que las cifras siguen en aumento.

Por lo tanto, la ley de víctimas y las proposiciones y políticas existentes muestran dificultad en su implementación, aplicación y cumplimiento, ya que confirman que la reparación transformará vidas y será integral, sin embargo:

No se han considerado los niveles de pobreza y marginalidad, en que viven muchas víctimas en la actualidad, debido a las situaciones de violencia y desplazamientos forzosos, a que han estado sometidos, ni tampoco el desbordante número existente. Cuando dichas promesas son hechas por ley, la incapacidad de cumplirlas, afecta seriamente a la credibilidad de la ley, la seguridad jurídica, como también la capacidad del estado, para hacer cumplir los compromisos legales que el estado adquirió con la ley de víctimas, los cuales no pueden ser exonerados posteriormente bajo argumentos de falta de capacidad o previsión por parte del propio estado. (Correa, 2016).

Así mismo, las promesas incumplidas de la ley 1448, han creado frustración entre las víctimas. Puesto que el establecimiento de los servicios de salud y, especialmente, el apoyo psicosocial ha sufrido graves demoras, las necesidades educativas de las víctimas, o de sus hijos no han sido debidamente atendidas, o las ayudas a la vivienda han sido insuficientes y tardías. la falta de respuesta, por parte de otras instituciones responsables de cuestiones esenciales, para que la reparación sea realmente integral como la educación, la vivienda, la salud o la exención del

servicio militar obligatorio, han hecho que los esfuerzos de la unidad de víctimas, sean percibidos como débiles por las víctimas. (ICTJ, 2016).

Según (opriman, 2009) se estaría hablando de un periodo de transición entendido:

Como aquella situación en que una democracia, una vez establecida, es sustentada por la dimensión actitudinal de los ciudadanos, por el comportamiento efectivo de los principales grupos sociales y políticos organizados, y carece de impedimentos formales y enclaves autoritarios que limiten la autoridad ejercida por representantes elegidos. (Uprimny, 2005)

El análisis realizado a lo anterior, infiere que las reparaciones establecidas en la Ley 1448 de 2011 a las víctimas del postconflicto, supone un reto muy grande, teniendo en cuenta los datos de la unidad de víctimas (es el organismo institucional, que gestiona los programas de reparación), ya que, en la actualidad la cifra de víctimas registradas asciende a más de siete millones en todo el país, hecho que dificulta la efectividad de las políticas públicas planeadas no solo para el resarcimiento económico, sino para los diferentes ejes que buscan una indemnización integral, pues como es sabido, la cifra en mención va en crecimiento.

Por lo anterior, la ley de víctimas, las propuestas y políticas existentes han manifestado la dificultad en su implementación, aplicación y cumplimiento, lo que confirma que si bien lo que busca la reparación es la transformación de vidas, acogiénose a la integralidad de la misma, al respecto, no se han considerado los niveles de pobreza y marginalidad en que viven muchas víctimas en la actualidad, debido a las situaciones de violencia y desplazamientos forzosos, a que han estado sometidos, ni tampoco el desbordante número existente. Se observa que debido a la poca celeridad y efectividad en la ejecución y aplicación de las políticas públicas creadas para los diferentes tipos de resarcimiento se ha visto afectada gravemente a la credibilidad hacia esta ley, y aunado a lo anterior, se ha afectado la seguridad jurídica, pues se ha puesto en entre dicho la capacidad del estado para hacer cumplir las responsabilidades legales que este adquirió con la

ley de víctimas. Es por esto que no se puede exonerar al estado, bajo argumentos de falta de capacidad o previsión.

2.1.5. Postconflicto y la gestión tributaria en lo predial. Con la firma de la paz, se presenta un problema de tamaño mayúsculo, el cual es la restitución de 2 millones de hectáreas. Esta es apenas la cuota inicial de la deuda social del desplazamiento forzado, a lo cual debe añadirse un proyecto de desarrollo rural que integre la reforma agraria y con esto la potencial producción de alimentos, pero no se ha tenido en cuenta un plan masivo de alivio tributario que incluya a las personas que han sido despojadas de sus predios; es por esto que dichas personas han teniendo que recurrir a la acción de tutela para poder gestionar este derecho, volviéndose a la vez, una oportunidad de aliviar sus cargas tributarias, por lo tanto, las administraciones locales, están en el deber de cumplir, tal como lo muestra la sentencia t-197/15 de la corte constitucional, referente a los derechos de las víctimas, en un campo jurídico: según la ley 1448 de 2011. (Corte Constitucional, 2015).

No obstante, tal como se ha mencionado anteriormente, muchos municipios a través de sus concejos municipales han pasado por alto el mandato de la legal y constitucional, y en sus acuerdos municipales u ordenanzas departamentales, no han contemplado postulados que permitan aliviar o exonerar de la carga a los desplazados, hecho que se suma a las diferentes situaciones que deben atravesar por su condición.

Pero a pesar de tener un efecto ínter partes, deja claro el mensaje de la corte constitucional hacia los municipios bajo el entendido de contemplar estas medidas especiales. Un ejemplo es el caso específico del municipio de Santa Fe de Antioquia, que sólo contempló la medida hasta el año 2013 mediante el acuerdo no 053.

En lo referente al tema de los pasivos de las víctimas, que se han generado durante la época del desplazamiento forzado, las autoridades deben tener en cuenta medidas con efecto reparador, referente al alivio y/o exoneración del impuesto predial, teniendo en cuenta que existe una cartera morosa, por parte de las víctimas de la violencia, igualmente tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, que están relacionadas con el predio que se ha restituido o formalizado. Con el fin de alcanzar estos efectos, las entidades territoriales instituirán mecanismos, para aliviar y exonerar de los pasivos a las víctimas del conflicto en Colombia. (Congreso de la Republica, 2015).

2.2. Marco Legal

Según el desarrollo normativo, las leyes siguen siendo aplicables, según la constitución de 1991. La sala reitera que el artículo 317 de la carta política expresa:

Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble (...), en cuanto a las leyes que venían rigiendo referente al impuesto predial, desde antes de la constitución de 1991, siguen siendo aplicables, debido al congreso de la república, que se ha encargado de regular por medio de la expedición de un sinfín de leyes, que datan desde 1887.

Sánchez becerra, destaca que:

El impuesto predial, surgió en nuestro ordenamiento jurídico, con la expedición de la ley 48 de 1887, siendo posteriormente objeto de algunas modificaciones mediante las leyes 1 y 4 de 1913 y 34 de 1920, consolidándose como renta municipal únicamente a partir del año de 1951, por obra de los decretos legislativos 3185 y 4133, posteriormente se expidió la ley 14 de 1983, denominada "de fortalecimiento de los fiscos municipales" y la ley 44 de 1990 con la entrada en vigencia de la ley 44 de 1990, norma que reformó nuevamente el citado gravamen sobre la

propiedad raíz, al fusionar el impuesto predial con otros tres, a saber: el de parques y arborización, el de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, para convertirlo en uno solo, que se ha llamado "impuesto predial unificado", estableciéndose como gravamen del orden municipal, cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios. (Sanchez Becerra, 2014).

En el marco legal y jurisprudencial, se destaca que el impuesto predial, no sólo grava los inmuebles de los particulares, sino de igual manera a los fiscales y a los de uso público, que son utilizados, con un fin económico por particulares, ya que se trata de un impuesto, que recae sobre los bienes raíces, sin consideración a la calidad, o a la naturaleza jurídica del sujeto pasivo, pero que tiene en cuenta el uso o goce del bien, con un interés que trasciende, el que subyace en los bienes de uso común; aunado a lo anterior, la captación de este es una de las más fundamentales fuentes de recaudo para los municipios.

- **Constitución política de Colombia de 1991**

La obligación ciudadana de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de conceptos de justicia y equidad (artículo 95.9 de la constitución política) se instrumentaliza, de acuerdo con el principio de legalidad del tributo, a través de mandatos generales determinados o autorizados por el congreso de la república, en su calidad de representante de la voluntad del pueblo.

Sobre el alcance de esta obligación, la corte constitucional ha señalado lo siguiente en sentencia c-261 de 2002:

En cuanto al deber de la persona y del ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado, éste debe hacerse dentro de conceptos de justicia y equidad, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 95 superior, quedando claro, que dicha carga deber ser

impuesta, consultando las posibilidades económicas de los contribuyentes, dado que esta exigencia constitucional, tiene por objeto lograr un mayor grado de redistribución, de la riqueza existente en nuestro país.

Artículo 317. “solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades, impongan contribución de valorización”.

Según Sánchez:

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios, del área de su jurisdicción. (Sanchez Becerra, 2014)

Ley 44 de 1990, por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos, sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.

A partir del año de 1990, se fusionan en un solo impuesto denominado "impuesto predial unificado", impuesto predial unificado", (IPU).

- **Principio de solidaridad**

Este principio fue introducido desde Constitución de 1991 con ocasión a la promulgación del Estado Social de derecho. Se puede inferir que dicho principio permea el articulado, sin embargo no existe de manera taxativa la adición o inclusión del principio de solidaridad en lo atinente a víctimas del conflicto armado, pero se puede decir que la responsabilidad estatal con ocasión al conflicto armado parte del

Artículo 90. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Constitución Política, 1991)

Aunado a lo anterior, en concordancia con los tratados y acuerdos internacionales, respecto de lo relacionado con el derecho de las víctimas de conflicto, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que entró a regir en Colombia el 18 de julio de 1978 aprobada por la Ley 16 de 1972, la cual establece en su artículo primero, que los estados parte deberán comprometerse a respetar los derechos y libertades reconocidos mediante esta convención, garantizando a todas las persona el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades concedidos. (Convención Americana sobre DDHH)

2.3. Marco Jurisprudencial

La obligación ciudadana, de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado, dentro de conceptos de justicia y equidad (artículo 95 numeral 9, de la constitución política), se instrumentaliza, de acuerdo con el principio de legalidad del tributo, a través de mandatos generales determinados, o autorizados por el congreso de la república, en su calidad de representante de la voluntad del pueblo. Sobre el alcance de esta obligación la corte constitucional, ha señalado lo siguiente en sentencia c-261 de 2002:

En cuanto al deber de la persona y del ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado, éste debe hacerse dentro de conceptos de justicia y equidad tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 95 superior, quedando claro, que dicha carga deber ser impuesta consultando las posibilidades económicas de los contribuyentes, dado que esta

exigencia constitucional tiene por objeto, lograr un mayor grado de redistribución de la riqueza existente en nuestro país. (Corte Coconstitucional, 2002).

En relación con el numeral 9° del artículo 95 de la carta, esta corporación en sentencia c-741/99 m. p. Dr. Fabio Morón Díaz, sostuvo lo siguiente:

Establece como uno de ellos el consagrado en su numeral 9, que les impone, a título de obligación, la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones, del estado dentro de conceptos de justicia y equidad. es decir, que esa norma superior consagra el principio de reciprocidad, que en el estado social de derecho rige las relaciones, que surgen entre los individuos y el estado y entre estos y la sociedad, principio sobre el cual ha dicho esta corporación: en la base de los deberes sociales se encuentra el principio de reciprocidad (c.n. art. 95). la constitución, reconoce a la persona y los ciudadanos derechos y libertades, pero, al mismo tiempo, le impone obligaciones. (Corte Constitucional, 1999).

Es importante destacar, que, en el caso del impuesto predial, la propia constitución autoriza el cobro de impuestos sobre los inmuebles, en cabeza de los municipios (artículo 317 de la constitución política). Es decir, el predial es un impuesto real, que recae sobre los bienes inmuebles del contribuyente. Al respecto, la corte constitucional establece:

Artículo 317: solo los municipios, podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

La corporación sostuvo, en sentencia c-944 de 2003:

El legislador está facultado por la constitución, para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales, en el ejercicio de la atribución impositiva del impuesto

predial, con el fin de evitar, por ejemplo, eventos de doble tributación, o la incertidumbre tributaria de los contribuyentes frente a las cargas impositivas, según el municipio donde esté ubicado el predio objeto del gravamen, lo que resquebraja el concepto de república unitaria, que es uno de los principios fundamentales en la constitución, según el artículo 1º de la carta. Lo que no le está permitido al legislador, es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, pues, los impuestos de las entidades territoriales, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Según el artículo 362 de la carta política:

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Constitucion Politica, 1991)

En este orden, se observa que la ley 242 de 1995, con su artículo 6º, modifica la ley 44 de 1990, en relación con el ajuste anual de la base (art. 8º), al eliminar el rango del 70% al 100%, del condicionante y asumir como límite, la meta de inflación del año en el que se define el incremento. Referente a la constitución de 1991, el congreso no perdió competencia para regular aspectos del tributo, por lo que las leyes que venían rigiendo, antes de su promulgación siguen siendo aplicables. La propiedad raíz-antes y después de la constitución de 1991, ha sido clara la intención del legislador de gravarla con predial, independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto, a que ejerza su propiedad, posesión, usufructo. (Carta Politica de 1991, 1991).

Cabe destacar el decreto 190 de 2004, “por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los decretos distritales 619 de 2000 y 469 de 2003” y al acuerdo distrital 426 de

2009, “por el cual se adecúan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado, al plan de ordenamiento territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos”, este último modificado por el acuerdo 543 de 2013, “por el cual se modifica el artículo 6 del acuerdo 426 de 2009.

Mediante sentencia t-911/14, acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada. Dada la extrema condición de vulnerabilidad, en la que se encuentra la población víctima de desplazamiento forzado, esta corporación ha señalado que la acción de tutela, es el mecanismo idóneo, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados. (Corte Constitucional, 2013).

2.4. Estado del arte

Respecto a este tema, el objetivo es hacer una compilación de información, de otros escritos de investigadores que sean de valioso aporte a esta investigación y que estén acordes con las fuentes consultadas previamente, que determinen los enfoques y disposiciones en cuanto al objeto de este estudio.

Por consiguiente, en este orden de ideas, se tendrá en cuenta lo definido por algunos autores:

- **Las naciones unidas**

En su asamblea general en la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, declara:

Si se tiene en cuenta que el eje fundamental de cualquier conflicto armado, o hecho de violencia son las víctimas. Es importante que en esta resolución la ONU definió como víctima a aquella persona que ya sea de manera individual o colectiva hubiese sufrido algún tipo de daño, lesión física o mental, sufrimiento emocional, pérdida financiera o quebranto de sus derechos fundamentales, a estas se les designa como víctimas junto con sus familias o personas con las que tengan relación directa. (40/34, 1985)

- **La corte interamericana de los derechos humanos, normatividad.**

Por otra parte, con base en la normatividad de la corte IDH, se instauran dos categorías, en concordancia con las víctimas, la primera categoría atañe, a las personas que se ven afectadas directamente, por hechos de violencia, a quienes les han sido vulnerados los derechos humanos, lo cual involucra que, entre los procesos de resarcimiento estos serán principales favorecidos. En la segunda categoría, son los familiares vivos de las víctimas desaparecidas, durante las violaciones y crímenes.

En este orden de ideas, en lo que respecta al rol de las víctimas, la justicia transicional está orientada a suministrar un reconocimiento y amparo de los derechos de las víctimas, otorgándoles un status, de personas con derechos a compensaciones, indemnizaciones y resarcimientos que remedien o alivien su sufrimiento y que así mismo, se les restituyan sus derechos humanos vulnerados.

- **Vine & Jordán “aspectos relacionados con reparación integral y responsabilidad civil” vine y Jordán. *Traité de Droit civil*, cit., p. 120.**

Estos autores, citados por Sandoval 2013, declaran "la *Directive essentielle en ce qui concerne l'évaluation des indemnités*" (Viney & Jourdain, 2011) :

Como base de la obligación de restauración, que le compete a la responsabilidad civil, la cuestión sobre su funcionalidad es realmente importante. Esto teniendo en cuenta que los teóricos que sostienen su falta de acceder en la evolución legislativa y la jurisprudencia comparada certifican su presencia solo en circunstancias específicas.

Pero a nivel jurisprudencial, hay que destacar que como principio general de la responsabilidad. se tiende a solicitar, que cuando se causa daño a otro, afectando sus bienes, afectando su integridad corporal o vulnerando su conjunto de derechos fundamentales, se declara

obligatoriedad, es decir que los responsables estén obligados a subsanar los resultados de la afectación del interés lícito de la víctima. (Sandoval, 2013).

- **Sandoval (2013)**

El análisis doctrinal y jurisprudencial en relación de los perjuicios patrimoniales o materiales, se ha hecho en un contexto de persistencia o, de pocos desaciertos intelectuales con el fin de buscar soluciones a estos problemas; puesto que las incertidumbres, siguen en el espacio de las observaciones de tipo serio, teniendo en cuenta los alcances que tienen el perjuicio en el campo material. (p. 78).

Por lo tanto, se considera de importancia subrayar, que, en el principio de reparación integral, se debe reflexionar sobre la importancia, que tiene la compensación de los daños a la víctima, teniendo en cuenta la ambivalencia, que puede presentar no simplemente su simple significación, en cuanto a términos y en minimizar su reconducción a la práctica.

- **La corte constitucional**

La corte constitucional, en cuanto a los desplazados y el impuesto predial, con relación a los pasivos de las víctimas, que se generaron en la época en que se produjo tanta violencia. Fueron muchos los desplazados, que dejaron abandonadas sus casas y predios, situación que las autoridades debieron atender, con el fin de tomar medidas, que tuvieran un efecto reparador, como: 1. sistemas de alivio, en cuanto a lo adeudado en impuesto predial u otros impuestos, producidos o generados, por las causas arriba descritas. 2. lo adeudado por las víctimas, referente a los impuestos, más las deudas crediticias existentes, con el sector financiero, sobre los predios restituidos o formalizados, deben ser tratados con una normatividad de amnistía de cartera, a cargo del plan nacional, que tiene el objetivo de reparar de forma integral a las víctimas. (Corte Constitucional, 2014).

Se analiza que desde el ámbito constitucional, en cuanto a la sentencia c-372 del 2009, el magistrado ponente, Nilson Pinilla, ha observado un carácter amplio a la definición de desplazamiento forzado, llegando a la conclusión, de que sin tener en cuenta la fuente, según las normas nacionales o principios o tratados internacionales, todas contienen al menos tres elementos cruciales: “i) la coacción; ii), la presencia militar entre las fronteras del propio país y iii) la proximidad o segura concurrencia de situaciones, que propicien desapego al lugar de origen. (Corte constitucional, 2009)

- **Fundación social - PNUD, 2011**

En cuanto a los beneficios tributarios, para aliviar a las víctimas de la violencia, ha sido un proceso en favor de estas personas, con el fin de obtener alivios y exenciones, observándose que, a excepción de Medellín y Barrancabermeja, las víctimas destacaron la conveniencia de las medidas contempladas, en el proyecto de ley y celebraron la “suspensión transitoria” de los plazos, para declarar y pagar algunos impuestos nacionales y territoriales, consignados en el artículo 29. En Villavicencio, Sincelejo y pasto, se solicitó la ampliación del plazo a dos, tres y cinco años más, respectivamente. (Fundacion Social - PNUD, 2011).

Un ejemplo de ello, es la sentencia proferida por la corte, relacionada con el auxilio a las personas víctimas de desplazamiento forzado en el país, en el fallo, con ponencia del magistrado Mauricio González, la corte constitucional, en virtud de los principios de solidaridad y de igualdad material, estableció que el beneficio de la excepción, se puede conceder cuando se trata de un bien inmueble, que ha estado abandonado y por consiguiente, no ha sido habitado, porque sus dueños tuvieron que dejarlo abandonado.

Los magistrados señalaron, que, al cobrar el impuesto predial de un inmueble abandonado durante el lapso del desplazamiento forzado, “desconoce un mandato constitucional de protección a la población, que se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad”. “se omite

dar un trato preferente, en virtud del artículo 13 y del principio de solidaridad, que quedó establecido en el artículo 95 de la constitución, el cual que se define en el compromiso de auxiliar a las personas, que se encuentran en circunstancias de debilidad, para garantizarles el goce efectivo de los derechos fundamentales”. (Corte Constitucional , 2004)

En este orden de ideas, se ha hecho un seguimiento a esta sentencia y en palabras del Presidente de la corte constitucional, Luis Ernesto Vargas, aún no ha se ha logrado superar las condiciones que dieron lugar a la declaración del estado de cosas como inconstitucional. De otra parte, hay que reconocer que algunos gobiernos han puesto a las víctimas en el primer lugar de la agenda, y eso es un ya es un avance.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una de las causas, que originan la pérdida y apropiación violenta de las tierras, con sus debidas consecuencias, puede señalar que, en las mismas, existe una responsabilidad directa o indirecta del estado colombiano, algunas veces por acción y otras por omisión. Por consiguiente, se ha establecido de manera permanente y reiterativa, las omisiones a los deberes estatales, como el respeto, la garantía y el aseguramiento de los derechos de todos los ciudadanos colombianos, previstos en los derechos humanos.

Además: 1. históricamente el fracaso de la reforma agraria (ley 160 de 1994) y con ello del mandato constitucional y de asegurar el acceso a la propiedad de la tierra, de los sectores menos favorecidos del campo, 2. la puesta en marcha de megaproyectos y el estímulo a proyectos agroindustriales, en zonas de especial protección ambiental y étnica, como es el caso de los cultivos de palma de aceite en la región del Urabá chocoano y antioqueño, y 3 estrategias para erradicar los cultivos ilícitos, por fumigación aérea con químicos.

Como indirectas se encuentran: (1) el conflicto armado interno y (2) el narcotráfico.

- **Derecho internacional humanitario (DIH).**

Es importante tener en cuenta, que el desplazamiento forzado implica la migración obligada de las personas o grupos de personas, al interior de su propio entorno, vereda, barrio, municipio entre otros, como forma de protegerse de la amenaza de los violentos, observando su vulnerabilidad y buscando salvar sus vidas, su integridad física y/o su libertad, como situaciones presentadas en los conflictos armados internos, los disturbios y tensiones interiores que violan los derechos humanos.

Por consiguiente, el desplazamiento forzado, es una grave violación de los derechos humanos, el cual ocasiona a su vez, la violación de otros derechos relacionados, con una infracción al derecho internacional humanitario (DIH), aplicable a los conflictos armados internos, así como un crimen de guerra y de lesa humanidad, y un delito en algunas legislaciones nacionales.

- **Meier, r. & Celis a. desplazamiento interno y asilo.**

Estos autores afirman que:

El desplazamiento forzado, es reconocido como delito a nivel nacional e internacional y se cataloga, como crimen de guerra y delito de lesa humanidad. por sus particularidades, es un delito que se ocasiona, porque el estado no pudo garantizar la protección de estas personas y prevenir su desplazamiento; es de carácter masivo por la cantidad de personas víctimas; es sistemático, porque su ejecución, ha sido sostenida en el tiempo; es complejo por la vulneración múltiple tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales; y continuo, dado que la vulneración de los mismos persiste en el tiempo hasta que se logre su restablecimiento. (Mier, 2006)

Además, el desplazamiento forzado, es considerado una grave violación de los derechos humanos.

- **El comité de derechos humanos de naciones unidas**

Respecto a este tema, declaran:

Los estados bajo ninguna circunstancia, pueden cometer actos tales como secuestros, detención no reconocida, deportación o traslado forzoso de población y apología del odio nacional racial o religioso, que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, porque desconoce un conjunto de derechos, que le pertenecen a todos los seres humanos, que son esenciales para la preservación de la dignidad humana, y que se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales, como la declaración universal de derechos humanos y la convención americana de derechos humanos, entre otros. (Comite de los Derechos Humanos. , 2011).

En lo que respecta a Colombia, el país no ha sido ajeno a las guerras, amenazas y destierros en todo el territorio, situaciones que siempre terminan, causando desplazamientos internos y forzados de sus habitantes; donde se reconoce, que las amenazas y el destierro de la población civil no combatiente, es una acción, una costumbre generalizada en la historia guerrera del mundo y de Colombia en particular.

- **La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y el ACNUR**

Además, el conflicto civil en Colombia, ha significado el éxodo de miles de colombianos, tras ser o evitar ser víctimas de los grupos armados al margen de la ley. hoy, los registros oficiales contabilizan 2.169.874 personas, que se han desplazado forzosamente, cifra que equivale al 5% de la población colombiana y es la segunda en magnitud y la tercera como porcentaje de la población total, en el mundo. La expansión territorial del conflicto, ha implicado, además, que el desplazamiento forzado, afecte a la gran mayoría de los municipios del país. (ACNUR , 2013)

- **Salazar & Arbeláez g. la reparación de víctimas de desaparición forzada.**

Respecto al tema, de las víctimas y la justicia transicional, se observa que el eje fundamental de cualquier conflicto armado o hechos de violencia, son las víctimas, lo cual genera una legislación y unos derechos, para lo que según la jurisprudencia internacional y nacional define como víctima, observando lo establecido por las naciones unidas en la asamblea general, mediante resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, que declara que:

Ya sea a nivel personal o colectivo, si las han tenido detrimento, o lesiones a nivel personal o mental, si han tenido sufrimiento emocional, menoscabo financiero o quebranto de los derechos humanos. Así mismo intrínsecamente el término de "víctima" abarca igualmente a los demás familiares, personas a cargo o que exista una relación directa con la víctima.

De otra parte, con base en lo reglamentado por la corte, se instauran: dos categorías, que tienen que ver con las personas llamadas víctimas. la primera pertenece a las personas que se ven afectadas directamente por hechos de violencia, a quienes les han sido vulnerados sus derechos humanos, e involucra que estos en cuanto al proceso de reparación, que son las primeras favorecidas. La segunda categoría, son los familiares vivos de la víctima que no existe o está desaparecida durante la violencia. (Salazar, 2010) .

Así mismo, en lo que respecta al rol de las víctimas, la justicia transicional está orientada a proporcionar un reconocimiento y auxilio y reconocimiento de los derechos de las víctimas, concediéndoles un status de personas, con derechos a compensaciones, que alivien su sufrimiento y de esta forma restablecerles sus derechos, que han sido vulnerados.

- **La corte constitucional y el impuesto predial a desplazados forzosos**

Teniendo en cuenta los pasivos de las víctimas, que se sucedieron durante el período de violencia y el desplazamiento forzoso, las autoridades competentes, son las que tienen el deber

de poner en práctica la normatividad vigente y obtener resultados y efectos reparadores, entre los que están:

1. Aplicación de la normatividad, para alcanzar el alivio y/o exoneración de los morosos del impuesto predial y otras contribuciones del orden municipal, que se relacionan con el predio restituído. para lograr esto, las entidades territoriales, implantarán mecanismos de alivio, con el fin de lograr los objetivos de exoneración a estas víctimas.

2. En cuanto a los morosos de servicios públicos, y las deudas crediticias con el sector financiero, de los predios e inmuebles restituidos, deben ser objeto de condonación de esta cartera, a cargo del plan nacional, para la atención de las víctimas y su reparación integral. (Corte Constitucional, 2014)

- **Durkheim, proceso de paz y sus prioridades**

Según los estudios realizados, con relación al tema del proceso de paz, se debe enfatizar, que existen situaciones complicadas, respecto a la reparación de víctimas, el gobierno no hizo un reconocimiento equitativo entre víctimas y victimarios, y no les dio la misma prioridad a estos dos grupos poblacionales. Por consiguiente, los procesos de desarme, desmovilización y reinserción, han sido importantes, pues reducen el total de hombres, armas, siendo de vital importancia, encargarse de las consecuencias que el conflicto deja: cientos de víctimas que no recibieron atención, ya que, en ocasiones, no esperan, ni reciben nada de las instituciones estatales. Estas personas forman parte de una vasta población, en el campo o la periferia de las ciudades y en ocasiones tienen que vivir en sitios, que están bajo el dominio de grupos armados. (Durkheim, 1959).

- **Durkheim: principio de solidaridad**

Lo anterior si se tiene en cuenta, que el principio en el que se basan las medidas contenidas en el decreto 1290 de 2008, es el de solidaridad del estado (considerados del decreto y art. 2). Que

es el de solidaridad, el cual según (Durkheim, 1959), en sentido sociológico, es la particularidad de los sistemas sociales en la cual las partes de que constan son interdependientes y conforman un todo unitario donde se refleja la solidaridad moral representada en los establecimientos jurídicos y morales, en los sentimientos generalizados entre los individuos.

Pero aunque este concepto en la actualidad, se utiliza poco en la sociología moderna, ha sido substituido por el de “diferenciación social”, aunque no se utiliza mucho, es habitual para indicar políticas de “compensación de discrepancias o de aceptación común de peligros, o que se basan en el altruismo o la caridad”. (Durkheim, 1959).

- **La constitución: la responsabilidad del estado con las víctimas**

Respecto a este tema, se analiza que responsabilidad del estado, está contenida en la constitución del 1991, no solo se limita al orden nacional, igualmente, sino que tiene su soporte en una serie de instrumentos internacionales, como se instituye en la resolución 60-147 de la ONU, la cual aprueba:

Principios y directrices básicos el 16 de diciembre de 2005, sobre los derechos que tienen las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia, las cuales están manifestadas en la normatividad internacional de los derechos fundamentales y la sanción para las violaciones graves, que vulneran el derecho internacional humanitario, e igualmente permite interponer recursos y a su vez interponer resarcimiento”, lo cual está consignado en el artículo 15.

Todas las violaciones a derechos humanos, que puedan atribuírsele al estado por su acción u omisión, este tendrá el deber de reparar.

- **Arce Ortiz & Moreno Salazar: reparación de víctimas.**

En cuanto a la reparación de víctimas, estos autores afirman:

Tal como se ha venido reseñando, en cuanto al derecho que tienen las víctimas a la reparación, este derecho debe comprender todos perjuicios y los daños causados, a las personas

víctimas de la violencia”. Por medio de “la ley 1448 de 2011”, denominada ley de víctimas y restitución de tierras, empezó a ser adoptada por las autoridades locales, desde el 1ro. de enero de 2012, en esta ley se busca dignificar las víctimas, por medio de la realización de sus derechos constitucionales, entendiéndose como víctimas, tanto a nivel individual como colectivo, a personas que hayan sufrido daños por hechos que hayan transcurrido, a partir del 1ro de enero de 1985, como resultado de transgresiones, al derecho internacional humanitario, o de graves faltas manifiestas a las políticas internacionales de derechos de humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, (Congreso de la Republica, 2015), en el marco de esta ley y el desplazamiento forzado, es considerado un hecho victimizante y es el que mayor número de personas registradas en el territorio nacional. (Arce Ortiz & Moreno Salazar, 2014).

- **Cano Roldán y Caro Garzón: Las grandes dificultades de la reparación administrativa de las víctimas de la violencia en Colombia Algunos comentarios respecto a la implementación del decreto 1290 de 2008**

El objeto de este artículo es revisar el desarrollo de las diferentes políticas públicas encaminadas a la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Se realiza un seguimiento y se evalúa la efectividad de la medida de reparación administrativa, en el mismo sentido, a través de este se pretende realizar un estudio de las diferentes falencias del decreto 1290 de 2008, el cual finaliza conceptuando sobre la implementación de la ley de víctimas. (Cano, M. y Caro, O. 2008)

- **Iregui, Morelo y Ramos: El impuesto predial en Colombia: Factores explicativos del recaudo**

En lo referente al recaudo del impuesto predial, esta investigación se detiene a analizar las diferentes situaciones que pueden afectar en el mismo; para el presente estudio, es menester resaltar que de acuerdo a las formas de violencia que se pueden suscitar en la

población se permite vislumbrar indicios sobre el recaudo de este tributo en esa determinada comunidad. Las diferentes formas de manifestación de los grupos armados al margen de la ley tienen gran incidencia en el ingreso tributario de esta naturaleza, pues depende de los intereses que estos demuestren respecto del territorio, se va disminuyendo en gran medida el recaudo, como resultado del desplazamiento forzado mayormente en zonas rurales por el abandono de tierras. (Iregui A. M., 2003)

3. Hipótesis

En cuanto a la reparación de víctimas de desplazamiento forzado, en lo que respecta al ámbito tributario y teniendo en cuenta el principio de solidaridad constitucional desarrollado en la ley 1448 de 2011 y la sentencia c-767/14 de la corte constitucional. Esta debe estar orientada a la condonación de las deudas de impuesto predial de los inmuebles que fueron abandonados por estas personas como resultado del desplazamiento forzado, con ocasión a conflicto armado Colombiano.

4. Diseño metodológico

Teniendo en cuenta los objetivos del estudio propuesto, esta se plantea desde la órbita de una investigación dogmática, socio-jurídica y cualitativa. La investigación dogmática, que propone estudiar el ordenamiento jurídico, para conocerlo y mejorarlo. Cumple básicamente con dos funciones: el objeto de investigación y establecer soluciones, para superar problemas de interpretación y aplicación.

La investigación socio-jurídica, se aplicará en este estudio, porque es la rama que estudia los problemas, las implicaciones, objetivos y todo aquello concerniente a las relaciones entre el derecho y la sociedad. Este método, basa su estudio en la recolección de la información, disponible en libros, artículos, documentos o medios audiovisuales, investigación de campo, porque se trabaja directamente, en el entorno natural o social, del asunto o problema, sobre el que está indagando. La investigación es cualitativa puesto que se realiza una revisión de documentos, literatura, autores, legislación y normatividad existente relacionada con el tema de desplazamiento forzoso, legislación tributaria y principio de solidaridad relacionada con víctimas del conflicto armado.

En este estudio, se analizan las teorías y la investigación aplicada, que sirve para establecer, como las teorías pueden resolver problemas prácticos relacionados con la legislación, orientada a brindar alivios y exenciones tributarias, en predios que han tenido que ser abandonados, por hechos de violencia. Por lo tanto, ambas se necesitan porque están íntimamente conectadas. además, este procedimiento, es de utilidad para la revisión del caso sucedido en el concejo municipal de Santa Fe de Antioquia, el cual desconoció un mandato constitucional de protección a la población, que se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad y que sirve de referente para el objetivo del presente estudio.

En cuanto a la recolección de información, como ya se ha mencionado, se recurrirá a la investigación documental, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos.

- Delimitación del tema y planteamiento del problema.
- Recolección de los datos obtenidos en fuentes documentales.
- Análisis e interpretación de los datos obtenidos en fuentes documentales.
- Exposición y presentación formal del trabajo de investigación. (Álvarez, 2012).

5. Capítulo 1. Del impuesto predial unificado

Los impuestos a lo largo de la historia se han creado como una carga impositiva a los seres humanos quienes han visto desde el comienzo de las civilizaciones la necesidad de contribuir con el funcionamiento de los regímenes políticos, militares, eclesiásticos y en general todo aquello que permita el normal funcionamiento de los diferentes tipos de gobierno que rijan en los territorios donde habiten las comunidades.

Los recaudadores de impuestos existen desde antiguas épocas, en Egipto, China, Mesopotamia la antigua roma entre otros. Lo que permite evidenciar que las obligaciones en materia impositiva datan de milenios A.C y siempre su finalidad ha sido gravar la riqueza, la propiedad, o cualquier hecho generador que permitiese generar un tributo para los monarcas, los feudos, emperadores y cualquier tipo de figura gubernativa que implicara superioridad, sometimiento, autoridad y protección para el funcionamiento del modelo de estado vigente.

En la época de las monarquías hereditarias existía la nobleza la cual era la poseedora de toda la tierra y solo podía ser ciudadano el que el que contribuía con bienes propios a los gastos públicos o sociales. Tener o no tener derechos políticos dependía por ejemplo de la capacidad de mantener un caballo de guerra, los gastos corrientes del estado se iban cubriendo por los productos del patrimonio real y solo en ocasiones extraordinarias se acudía a las contribuciones. en el Egipto antiguo tenemos unos de los primeros documentos que habla sobre los impuestos que es la piedra de roseta el cual era un documento oficial que presentaba al faraón como gobernante en la cual se le concedía una exención de impuestos a los sacerdotes residentes, luego pasamos a la roma antigua en la cual el gobierno estaba constituido por dos cónsules que ejercían el poder civil y militar; quienes ejercían el poder civil se encargaban de la hacienda en la cual

ellos dividían a los contribuyentes según la importancia de sus patrimonios ganados o industria, pero en la mayoría de los casos se imponían las cargas en cantidades iguales por cabeza.

Existía un impuesto territorial que se repartía en proporción al valor de los bienes inmuebles, también se exigían los diezmos o decimas partes de los frutos de la tierra, en las vías romanas se cobraba por el derecho de entrar a las ciudades, así como el impuesto para poder pasar sobre los puentes.

Se exigió un gravamen sobre las herencias que en el texto de Alex Tabarrok que se centra en toda la historia de ese impuesto lo deja muy claro “la primera experiencia americana con el impuesto a la herencia ayudó a detonar la revolución americana. En 1765 el parlamento británico aplicó un impuesto de estampilla en las colonias sobre periódicos, facturas, recibos, diplomas universitarios y todo tipo de documentos incluyendo testamentos. Los americanos odiaban el impuesto y se negaron a pagarlo. Los recaudadores fueron atacados por turbas y, aunque el impuesto fue rápidamente quitado, radicalizó a los revolucionarios como Patrick Henry quien desacreditó cualquier impuesto sin representación. John Adams, el federalista y segundo presidente de los estados unidos, introdujo nuevamente el impuesto de estampilla en 1797 junto con impuestos a la vivienda, tierra y esclavos. Estos impuestos, más el apoyo de Adams de las leyes draconianas a los extranjeros y a la insurrección, galvanizó al Thomas Jefferson y al partido republicano. La revolución de 1800 sacó a los federalistas del poder y llevó a Jefferson a la presidencia. Adams había aumentado los impuestos para poder formar un ejército para combatir los ataques de los buques franceses. Las políticas aislacionistas, por el contrario, le permitió bajar el gasto, reducir la deuda y abolir todos los impuestos internos en 1802 (salvo el impuesto a la sal que fue eliminado en 1807). Hasta principios del siglo o xx la historia del impuesto a la herencia es la historia de estados unidos en guerra. De esta manera se siguieron los patrones de 1797 y 1802. Cuando estados unidos tenía que enfrentar una guerra, se ponían

impuestos a la herencia para ayudar a financiar los gastos extraordinarios, pero cuando la guerra terminaba estos impuestos se quitaban. A lo largo de todo este período la fuente principal de recaudación tributaria eran los impuestos a las importaciones en vez de cualquier impuesto interno. (Tabarrok, 2002).

En Grecia, Pericles realizó reformas ejemplares a nivel tributario en la cual las tierras recién conquistadas se repartían entre los campesinos asalariados y se dictan disposiciones para remediar la pobreza de amplios sectores de la población. El tesoro público no solo se empleó para fines militares, sino también para construir edificio público y así los impuestos funcionaban como una especie de bolsa común para distribuir bienes entre el pueblo. Además de esto Pericles decretó que ningún ciudadano debía pasar hambre o miseria y el estado pagaba médicos y profesores y se les asignó un sueldo; esta es una clara muestra de cómo el estado ayudaba a la población con base a la tributación.

Ya después de la desaparición de la autoridad de roma muchos hombres libres confiaban sus familias y pequeñas propiedades a un gran señor latifundista a cambio de protección y así nace el vasallaje, los vasallos debían presentar al señor feudal numerosos servicios como combatir a su lado en guerras y pagarle cuantiosas rentas, estas últimas eran pagadas en dineros o en especie, los derechos de los feudales incluían la exención de impuestos por la explotaciones de minas, molinos, hornos, fraguas, bosques, pastos, ríos navegables o la caza y la pesca.

A comienzos del año XIV, Luis XI de Inglaterra y Enrique VII de España establecieron una extensa organización burocrática para cobrar impuestos, como por ejemplo para contraer deudas cuando los gastos superan a los ingresos, examinar los recursos públicos, examinar y vigilar la actuación de sus recaudadores y pagadores, se establece el impuesto del papel sellado que grababa todos los documentos oficiales y del será heredero el impuesto de timbre del estado que a hoy en día hay figuras tributarias muy semejantes como el IVA, el impuesto o renta sobre la

lotería. en los gobiernos cristianos se cobraban los impuestos en rentas según la necesidad que el rey tuviera, como hacer una guerra, construir un puente, etc. es decir, el impuesto se establecía por la necesidad mas no por disposición propia, al darse esta figura no existían la necesidad de hacer un documento de gastos previsibles o en pocas palabras un presupuesto.

A finales de ese siglo los tributos se habían diversificado, con la existencia de impuestos sobre la cosecha, transacciones económicas, derechos de paso, rebaños, tierras y edificaciones, hubo dos impuestos muy importantes, los derechos de aduana y la gabela que se pagaban al comprar o vender algo.

En Inglaterra a finales del siglo XVI se emite la ley de los derechos que separa las finanzas del reino con la finanza de la corona lo que permitía que el recaudo de impuestos por parte del reino no fuere a parar al patrimonio de la corona, para el siglo siguiente en estados unidos en el congreso de *Philadelphia* se excluyó todo el impuesto interno y externo que no tuviera consentimiento del pueblo la llamada “declaración de derechos de *philadelphia*”

La recolección de impuestos surge también de un fenómeno que es de los más antiguos del mundo, el cual es la propiedad privada, este fenómeno nace cuando las personas empiezan a adquirir derechos sobre los bienes. Pero en la época antigua todos estos bienes, aunque le pertenezcan a un particular están cobijados por algo mucho más grande. Sea monarquía, régimen, estado, etc. estos dirigentes al verse en la necesidad de generar ingresos con un esfuerzo “mínimo” y aprovechando su condición de superior deciden establecer que se debe pagar una pequeña cantidad con relación al bien que se posee. Nace la idea de una recolección que sería legitimada por las mismas personas por la creencia que es un valor justo a pagar a quien proporciona en algunos casos una seguridad en varios ámbitos. Con la palabra legitimidad es que se establece la gran diferencia entre una extorción y un impuesto totalmente legal.

En épocas antiguas la tributación comenzó a surgir como ese desprendimiento material en reconocimiento de un pago en especie por el derecho bien sea de dominio sobre algunas cosas o especies. Motivo por el cual los primeros tributos que se pagaron fueron una forma de sujeción o dominio y se cancelaban con cosechas, animales, piezas de cerámica incluso algunos seres humanos eran sometidos a la humillación de ser entregados como pago o tributo a los monarcas y su sometimiento a la esclavitud de sus nuevos amos se consideraba como un tributo por parte de su antiguo poseedor.

Los tributos también fueron utilizados como sinónimo de sometimiento y poderío por parte de las civilizaciones más poderosas y cuyos ejércitos solían ser más victoriosos en las labores de batalla. El caso del imperio romano quienes una vez sometían a los pueblos con sus ejércitos los territorios vencidos debían comenzar a pagar elevados tributos para el sostenimiento del imperio conquistador y de esta manera se aliviaba la carga tributaria de los ciudadanos romanos, quienes incluso llegaban en épocas a no pagar impuestos por que esta carga la asumían los territorios o colonias derrotadas.

Los babilonios posteriores a sus conquistas militares, erigían monumentos en los territorios conquistados como sinónimo de sometimiento y de esta manera hacerle saber a los habitantes de los pueblos la obligación que tenían de comenzar a tributar al régimen vencedor y el sometimiento a las nuevas políticas.

A medida que las civilizaciones evolucionaron sus modelos de gobierno, sus ejércitos y las formas de tributar también fueron adquiriendo un protagonismo diferente, el cumplimiento de la obligación de tributar se daba por parte de los vasallos bien de manera personal o de forma económica, lo cual se traduce en la entrega en dinero o en especie de dicha tributación. Algunos al no tener bienes que otorgar cumplían su deber enlistándose en el ejército y de esta manera brindando protección en la guerra al señor feudal. Algunos siervos suplían la obligación de

tributar otorgando en su lugar trabajo en las tierras de sus señores, de esta manera su pago correspondía a las labores que en determinadas épocas debían realizar en las propiedades asignadas.

No obstante los siervos tenían la posibilidad de evitar tener que realizar esta prestación de servicio de trabajo forzado, si cumplían con la carga impositiva en dinero o especie lo que se denominó “tasas de rescate” las cuales con el tiempo entrarían a remplazar el pago del tributo por medio del servicio o el trabajo y se volvería una prestación meramente económica hasta nuestros tiempos. (Velázquez, s.f.).

Existen diferentes tipos de impuesto que con el pasar de los siglos no continúan en los sistemas impositivos modernos, bien sea por que algunos de estos impuestos solían ser indignantes, intolerables y humillantes como es el caso del impuesto que fue llamado “de pernada” que era el derecho que el señor feudal ostentaba sobre las mujeres que tenía bajo su poder de obtener su virginidad y aprovecharlas carnalmente antes que ellas contrajeran matrimonio.

Es claro que impuestos como estos tan indignos no podrían subsistir en una sociedad moderna, día tras día los estados propenden por la salvaguarda de los tratados multilaterales en cuanto a protección de derechos fundamentales se trata, esa figura en la cual se debía entregar la dignidad de las personas a cambio de cumplir una obligación tributaria quedo tan abolida como la misma esclavitud o la trata de personas. aunque la obligación de continuar contribuyendo de manera económica al sostenimiento de los modelos de gobierno, los ejércitos, servicios públicos y demás acciones tenientes al normal funcionamiento del estado continúan, ya las mismas siguen unos principios legales y constitucionales universalmente reconocidos, como lo es el principio de legalidad de los tributos que en nuestro ordenamiento jurídico recae sobre el congreso de la república, el principio de equidad, proporcionalidad, generalidad, progresividad, irretroactividad,

economía, justicias entre otros. Que hacen que las personas asuman de mejor forma la obligación de tributar y contribuir al sostenimiento del estado.

Con el nacimiento de los impuestos no se debe entrar en la discusión si son justos o no, se debe considerar mucho más desde el punto de su necesidad en que el estado necesita un ingreso para su correcto funcionamiento, independiente de los percances que se presenten con el manejo de estos recursos como la misma corrupción. Esto es un fenómeno socio-político que no cabe dentro de la teoría del perfeccionamiento de la tributación ya que desde este concepto lo recaudado es utilizado para invertir o mejorar la estructura estatal. los impuestos más que una obligación debe ser vistos como una garantía que se tiene ante el estado y sus administradores, pero esta teoría se ve frustrada cuando se utiliza el poder autoritario del estado para hacer un incremento sin fundamentos razonables, estos son los percances antes nombrados que dañan la mecánica de la finalidad de los impuestos.

Todo lo relacionado con los impuestos en américa del sur se considera que en su mayoría una forma de tener un ingreso para que el gobierno pueda funcionar de la manera que se quiere y la cual es la que se planea dentro del presupuesto, desde hace un tiempo para acá esos ingresos han presentado un aumento considerable, aunque este dato sea alentador la mayoría de estos países se encuentran por detrás con sus homólogos a nivel de desarrollo, pero ¿por qué se da esto? la autoridad que están encargadas en toda la “logística” que respecta al recaudo de estos recursos, no tiene idea de lo que puede significar un esquema bien elaborado o un plan de desarrollo que permita que el pago de los impuestos contribuya de la manera que se espera al desarrollo de los mismos países. Por eso recaudar por sí solo no basta, lo importante es saberlo hacer y para qué. No es un secreto que los gobiernos influyen de manera indirecta en que es lo que consumen sus habitantes y que no, todo por la utilización o imposición de los impuestos, como no es suficiente solo la política que se tenga para la obtención de ellos, los gobiernos deben tener una visión muy

clara de en qué parte de la economía deben regular ya sea por medio de una reforma para que así sea efectiva la recaudación. (Corbacho, Fretes Cibils, & Lora, 2013)

Dentro de este sistema se entenderá que solo puede ser perfecto si las personas pagan los impuestos, pero esto nos lleva a una pregunta muy importante ¿por qué las personas pagan sus impuestos? tenemos que la tributación es un tema muy serio en el cual los contribuyentes están del otro lado de la cancha. El partido que involucra individuos con preferencias, estrategias y comportamientos diferentes, es mucho más complejo e incluye interacciones y expectativas. El nivel de tasa impositiva y el número de contribuyentes no son suficientes para determinar los ingresos gubernamentales.

Por lo tanto, con o sin algún tipo de imposición, las personas pagan sus impuestos o contribuyen económicamente a una causa. La incapacidad para describir los resultados reales parece ser la incógnita humana donde el modelo del problema del bien público fue desarrollado. Además de la elegancia y relativa sencillez del problema del bien público, este no ofrece otros entendimientos sobre los procesos involucrados en la tributación.

Una segunda idea para comprender por qué algunas personas pagan los impuestos y otras no, es presentada en el modelo desarrollado por *Weigel, Hessing and Elffers* (1987). Según ellos, el incumplimiento de las leyes fiscales puede ser entendido como un acto defectuoso parte de un dilema social. En este tipo de dilema, también conocido como la tragedia de los comunes, los individuos maximizan sus resultados si hacen una elección defectuosa, sin embargo, todos se perjudican si todos toman la misma decisión. La tragedia de los comunes es observada en varias situaciones, pero las tragedias más conocidas son las relacionadas con el uso de los recursos finitos que llevan a los desastres ambientales. La pesca es un buen ejemplo, en el pasado, la cantidad de la pesca era determinada simplemente por el tamaño de la embarcación y todos eran incentivados a pescar lo máximo que podían. Sin embargo, cuando todos los pescadores

decidieron agrandar sus embarcaciones, la producción no fue capaz de seguir este incremento, resultando en la extinción de varias especies, como el esturión en Rusia. (Vio, 2013)

Argentina es uno de los países que más ha hablado sobre el sistema tributario para el desarrollo a nivel municipal, sus políticas han servido como ejemplo en los otros países de Latinoamérica que se podría decir que tiene un poco de atraso a nivel normativo en materia de recolección de impuestos ya que las exigencias actuales de las comunidades, vinculadas a la protección del entorno natural, por la realización de procesos productivos entre otros demanda que el sistema tributario local contribuya a que el desarrollo de las ciudades sea sostenible, contemplando como una finalidad más la de proveer incentivos e instrumentos que tengan como propósito el bienestar de la población, en pos de salvaguardarlo.

Los municipios argentinos tienen plenas facultades para exigir impuestos, tasas y contribuciones, conforme lo dictan las normativas provinciales, en las cuales expresan su aspecto autonómico financiero, cuando ello ha sido constitucionalmente reconocido. Sin embargo, las tasas constituyen el instrumento recaudatorio propio de mayor importancia, dada la estructura jurídica vigente, fundamentalmente la incidencia de la ley coparticipación federal de impuestos; también pueden establecer tributos con miras a la protección del medioambiente.

Con este marco se informan los avances de ciertas normas tributarias, de algunos municipios argentinos, que han receptado el objetivo de la protección del medioambiente o han considerado el interés ambiental en su hecho imponible o establecido criterios de graduación tributaria en virtud de juicios que intentan racionalizar la utilización de los recursos naturales. (Ameriso, 2010)

- Evolución del impuesto predial en Colombia

La figura del impuesto en Colombia se ve impulsada a un cambio por la ineficiencia que se tenía con los modelos de recaudo ya establecidos, era varios los factores que existían como la

evasión de estos mismo, y la falta de una imposición por parte del estado al momento de hacer exigibles los valores a pagar. La centralización del momento no permitía que el estado llegase a todos los lugares de una manera adecuada; la solución fue una que se expidieran unas leyes que facultarían a las entidades o instituciones para tomar decisiones por ellas mismas y así poder garantizar una eficiente gestión. Proceso que se ve evidenciado con los avances a nivel normativo que se tuvieron.

El estado es el ente que organiza la vida en colectividad y los intereses y las necesidades publicas surgen por esta vida en grupo o en sociedad, demandan del estado una actuación que consiste fundamentalmente en procurar los recursos que demandan la satisfacción de las necesidades públicas, estas son de imprescindible cobertura por parte del estado y estas misma se dan por obligación de la necesidad de organizar una vida e implican por lo tanto actuaciones como la defensa, organización interna de cualquier grupo o la administración de justicia. Estas tareas las asume el estado y esta misma tarea justifica la necesidad de una captación de recursos para su mismo mantenimiento; esto hace que la tarea que escoger las fuentes de financiamiento estatal sea delicada para poder definir cuáles de esas fuentes harán parte del tributo del cual va a depender parte del estado.

Entendiendo al tributo como esa obligación creada por ley en el ejercicio del poder estatal para poder demandar estas prestaciones que consiste en entregar sumas de dinero a favor del estado y que son requeridas a sujetos que tienen la capacidad contributiva para hacerlo, otra manera de hablar del tributo seria decir que es la transferencia de riqueza por parte de los particulares hacia el estado, pero esto está condicionado a la capacidad que se tenga, por eso existe el hecho que las persona que no son poseedoras de riquezas puede estar siempre sin pagar un impuesto que otras personas sí.

Hay que tener en cuenta que los impuestos no solo existen para suplir las necesidades del estado sino por ejemplo para desacelerar el consumo o la adquisición de un producto por distintas razones que todas a la final servirán para aumentar el patrimonio del estado, un claro ejemplo es el impuesto a los cigarrillos o el alcohol, al ponerles una carga mayor que la de otros productos, esto hará que su precio sea mayor dentro del mercado perfecto su consumo será menor; todos son mecanismo del estado para el sostenimiento de sus necesidades y así poder suplir la de sus ciudadanos.

Como hemos podido observar la obligación de cumplir con el deber de tributar para lograr el sostenimiento de un régimen político social bien sea una dictadura o una democracia, ha demostrado a lo largo de los milenios que las finanzas de un modelo político, económico y social dependen en su gran mayoría de los tributos que los contribuyentes por mandato legal están obligados a pagar a los gobernantes. Bien sea como en la época antigua podíamos verlo en especie o incluso en la prestación de servicios como asistir a la guerra y defender la soberanía de sus superiores. Pero es con el factor económico que los gobernantes se dan cuenta que se pueden mantener los ejércitos y de esta manera lograr conquistas de territorios más débiles militarmente y el sometimiento de sus individuos a las políticas del conquistador y a la obligación de tributar para el sostenimiento del modelo político ideológico de su verdugo.

En nuestra nación la historia de los impuestos comienza con la colonización de los conquistadores españoles, que enviaban oro, piedras preciosas y alimentos a los monarcas españoles como forma de gravamen. (lifider.com) , lo anterior permite evidenciar que también nuestra historia en materia impositiva de impuestos comenzó con una prevalencia de la fuerza y un sometimiento en el cual nuestros conquistadores los españoles saquearon las tierras que encontraron en su viaje de “descubrimiento de nuevos mundos” y ante la superioridad militar, cultural, cognitiva que representaron los conquistadores a los nativos procedieron a saquear sus

tesoros argumentando que los mismos procedían a pasar a propiedad de la corona española como señal de tributo y un claro sometimiento al régimen político, económico y militar que represento el periodo de la conquista.

Con el paso del tiempo y establecer una clara dependencia del factor tributario con el sostenimiento de los modelos de gobierno, los ejércitos para el cuidado de la soberanía territorial y demás gastos en que incurren los gobiernos para mantener vigente su prevalencia en la sociedad, se vio la necesidad de comenzar a enmarcar el concepto del tributo como un ítem de carácter legal en las finanzas estatales, es de esta manera que se evoluciona en el concepto estatal y se hace ver la necesidad o responsabilidad de los miembros del estado de contribuir con el sostenimiento del gasto fiscal acorde con su capacidad y de forma progresiva.

Todos los ciudadanos incluyendo los menos ricos deben tributar algo, de acuerdo con sus ingresos, para que el estado pase a ser una responsabilidad de todos los ciudadanos y todos participen en la elección de los funcionarios y en las decisiones importantes de la vida local y nacional/ (Kalmanovitz, 2003)”

Los impuestos en nuestra nación han representado un principal sustento para el sostenimiento del modelo estatal, y el banco de la República ha realizado diversos informes en los cuales muestra un claro análisis histórico de lo que los impuestos departamentales y municipales representan para los gobiernos y el gasto público.

Si analizamos el caso de las finanzas municipales los impuestos de orden local más importantes que encontraremos son el impuesto de industria y comercio quien según cifras del banco de la republica aporta el 43% de los ingresos municipales y el impuesto predial el cual ocupa una carga del 32% de aporte sobre los ingresos totales del orden municipal, lo que se traduce en un impuesto primordial para las economías de las entidades territoriales municipales, siendo de gran importancia su aspecto legal y la efectiva regulación por parte de los municipios

en la ejecución de sus presupuestos y aplicando frente al mismo los principios esenciales de la tributación.

A principios del siglo XX tenemos un acercamiento al impuesto predial que se fue utilizado para la financiación de la policía rural y el también llamado en su momento el fondo de fomento municipal con el que se estipuló el cobro de la suma de 2xmil para cada individuo como tope máximo. Valor que fue modificado alrededor del año 1950 el cual aumento en 2 puntos, así mismo sucedió para cercano al año 1980 con 2 puntos adicionales. (Republica B. d., 2003, pág. 13).

El impuesto predial el cual básicamente grava la propiedad raíz, ha tenido una regulación jurídica en el territorio nacional desde vieja data, por ejemplo, la ley 34 de 1920 se logró la definición de una tarifa máxima. Con el paso del tiempo se comenzó a observar que el impuesto predial tenía varios vacíos jurídicos que permitían una multiplicidad de tarifas en diferentes regiones del país y esto generaba una notoria desigualdad frente a los predios de las ciudades capitales, motivo por el cual se hizo necesario legislar al respecto y ante esta necesidad surge la creación y promulgación de la ley 14 de 1983, la cual introdujo modificaciones frente al manejo de los impuestos regionales y locales y de esta forma evitar una mayor brecha que genere desequilibrio social y económico a los contribuyentes.

En américa latina, donde se considera cuestiones institucionales, administrativas y de política fiscal. Esta clase de tributos abarca un gran número de alternativas, siendo el impuesto inmobiliario la opción adoptada por la casi totalidad de los países latinoamericanos. A pesar de la diversidad de impuestos al patrimonio establecidos en la región, su desempeño como fuente de ingresos es marginal, representando en promedio 0,94% del PBI (4,94% de la carga tributaria); en comparación con los países de la OECD, se puede señalar que ellos recaudan casi el doble en términos de producto y existe una menor dispersión entre los países. El estudio trata de

comprender las diferencias entre los países a través del análisis de la relación entre el desempeño del impuesto como fuente de ingresos y una serie de indicadores económicos y sociales. Se percibe que en América Latina la imposición a los patrimonios es mínima en gran parte de las naciones con mayor concentración de la renta. Además, en general, la recaudación es más baja en aquellos países con mayores niveles de pobreza e IDH y PIB per cápita bajos. Sin embargo, los resultados no soportan la hipótesis de que estos impuestos necesariamente generan ingresos significativos cuando se trata de países ricos en términos relativos. Con raras excepciones, la tributación al patrimonio es una tarea compleja desde la perspectiva administrativa, donde la determinación del impuesto involucra tareas técnicas, de costos de identificación y valuación del patrimonio. Es común observar inequidades debido a la informalidad, falta de actualización de los catastros, bajo grado de uniformidad de las valuaciones y falta de pago. Se sugiere que hay un amplio margen para aumentar los ingresos fiscales provenientes de la imposición patrimonial que contribuiría a mejorar la equidad y progresividad de los sistemas. (De Cesare, 2008)

Siguiendo con el impuesto a la tierra se tiene que pueden existir varios fines detrás de gravar la tierra; uno de estos es para reducir el precio de la tierra ya que a mayor valor por explotar la tierra, la ganancia de ella será menor y además de esto se evitaría que las personas que compran las tierras por motivos ajenos a la producción y la usan más bien para la acumulación de riqueza en razón del número de propiedades la extensión de la misma que ellos posean, esto es una manera en la que el gobierno trata de que las grandes cantidades de tierras que están sin producir ningún tipo de beneficio, en cabeza de sus poseedores incentive a que le quieran sacar algún tipo de beneficio económico, pueda ser siendo con la agricultura, esta es una de las posibilidades que tiene, y la otra que también serviría mucho es, como no tiene la capacidad de poner a producir esas grandes cantidades de tierra se verán en la obligación de venderlas y así se activaría la económica en este caso para los campesinos; en otras palabras se vería una repartición de tierras.

Por otro lado, en el marco del proceso de descentralización, el impuesto a la tierra es una fuente fundamental de recolección de dinero para los municipios y la cual ellos podrán utilizar, sin necesidad de depender del dinero que se les asigne el estado dentro de su presupuesto, la mayor dificultad en la aplicación de los impuestos sobre la tierra surge de la necesidad de establecer un criterio sobre el que se cobra el tributo; una posibilidad puede ser según el tamaño de la tierra, pero de aquí nace un problema y es sobre el hecho de que hay campesinos de escasos recursos que tienen tierras con grandes proporciones, pero las cuales no son la adecuadas para la agricultura, nos encontraríamos con un problema de proporción ya que ellos pagarían lo mismo que alguien que tiene la misma extensión de tierra pero en buenas condiciones para poder cultivar, es por lo anterior que es importante que el estado entre a definir esos valores teniendo en cuenta la productividad de la tierra, pero esto es en la teoría ya que las personas que controlan esas grandes cantidades de tierras son los mismos que tienen nexos en este caso con los concejos municipales, los cuales son los encargados de dictar estas medidas (Marc, 1997)

A principios de 1980 la misión de finanzas intergubernamentales después de un estudio hecho en Colombia logro identificar varios problemas que emergen del impuesto predial, desde el punto de vista de la administración del recaudo por parte del estado radicaba en que gran parte de los avalúos que se tenían y que eran una de las principales fuentes de ingreso en materia de impuestos relacionados a ellos estaban desactualizados; además de eso la existencia de predios que no estaban pagando este impuesto, este fue un estudio que logro determinar que Colombia estaba entre los países de Latinoamérica con un mayor problema recaudo de impuestos en materia de predios o propiedades. (Intergubernamentales, 1981).

El problema anterior tiene varias razones y una de ellas es que el estado no establece las políticas correctas para un recaudo correcto, ni para la actualización de las bases de datos catastrales. Sin embargo, no se le puede endosar esta culpa a la estructura estatal si no a esa

transición en la que la administración de las decisiones no está centralizada y esto se puede identificar como los recaudos en algunos municipios era mayor que al de otros. Con estos resultados y estadísticas el estado se vio en la obligación de tomar medidas normativas para así lograr esa mayor recaudación requerida.

Ya teniendo las observaciones indicadas por la misión en Colombia surge la necesidad de incrementar el tributo por parte de los individuos se expide la ley 14 de 1983 con la cual se logró modificar la manera en la que se manejaba los impuestos departamentales y municipales en diferentes maneras con esto se otorgaban facultades a entidades administrativas a poder cambiar algunas tasas y taridas dentro de un margen establecido en la misma ley.

Desde este punto se empieza a hablar sobre el impuesto predial unificado, el consejo de estado da una definición y nos explica en que consiste:

Según el precedente jurisprudencial de la sección cuarta del consejo de estado, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta. A partir de una interpretación histórica de las normas que regulan el impuesto predial unificado, la sala precisó que el tributo «no se creó para gravar la propiedad privada únicamente, sino que su finalidad ha sido, siempre, gravar la propiedad raíz, los bienes inmuebles, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor» para llegar a esa conclusión, la sala puso de presente que de los artículos 13 y 14 de la ley 44 de 1990 se desprende que el hecho generador del impuesto predial unificado «está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto». En la providencia citada, la sala advirtió que de las diferentes normas que han regulado el tributo se desprende que

la intención del legislador ha sido gravar la propiedad raíz, independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto que ejerce la propiedad, posesión, usufructo o tenencia. (...) la sala también explicó que con sujeción a ese criterio el artículo 60 de la ley 1430 dispuso que «el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido». (...) según lo establecido en los artículos 14 y 15 del decreto 352 de 2002, el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el distrito capital, se genera por la existencia del predio y se causa el primero de enero del respectivo año. La base gravable del impuesto, de acuerdo con el artículo 20 *ibidem*, es el valor que mediante autoevalúo establezca el contribuyente, que debe corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. (ESTADO, 2016)

Continuando con la evolución en materia legal del impuesto predial la ley 44 de 1990 entro a unificar el impuesto predial, el de parques, arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa al levantamiento catastral y por ultimo estableció que la base gravable para el pago del impuesto seria producto del avalúo o el autoevalúo una vez se lograra establecer el mecanismo de declaración anual del impuesto el cual es competencia constitucional de los concejos municipales.

En esta ley se estableció todo lo referente al impuesto predial unificado, y es importante tener en cuenta que este impuesto es uno de los más importantes para el presupuesto de los municipios ya que con el impuesto de industria y comercio son los que prácticamente establecen la primacía en cuanto al presupuesto municipal y es por ello que año a año llega el impuesto a los predio o viviendas. Pero la pregunta es ¿por qué unificado? se habla de impuesto predial unificado ya que

antes de la ley 44 de 1990 existirán otra serie de impuestos que estaban regulados por el código de régimen municipal; que son los impuestos nombrados anteriormente.

Todos estos impuestos fueron unificados por medio de esta ley. Ya dentro de la regulación de la ley que esta les concierne a los municipios y por congruencia al concejo municipal la aplicara para todo lo referente a la fijación de las tarifas y todo lo concerniente a la forma en cómo se recaudara el dicho impuesto.

¿Qué factores se tienen en cuenta para establecer o tasar el impuesto? primero que todo se debe tener en cuenta la estratificación socioeconómica del predio se va a establecer el impuesto así mismo el uso del suelo y la antigüedad de la formación o actualización del catastro. La oficina de catastro es la encargada de realizar toda la parte logística y todo lo concerniente a los estudios con el fin de poder establecer en cuanto esta valorizado el predio o bien inmueble, al momento de poder estipular esa valorización con base en ella se indicará cual es el monto a pagar en el impuesto predial unificado. Entre otros criterios tenemos las tarifas únicas por municipios o por tipo de predio, bien sea urbano o rural, la finalidad que se le tenga al predio (ya sea, industrial, comercial, institucional, residencial, lotes), rangos de área (hectáreas) para predios rurales, rangos de avalúos (por tamaño o valor) para predios urbanos. • Estratos socioeconómicos para el sector residencial urbano (en algunos municipios se utiliza la estratificación para predios comerciales e industriales).

Por otra parte, esta ley nos habla sobre algunas reparticiones que se harán con respecto a este impuesto, lo que viene siendo la creación de un fondo para la compra de predios que podrán ser destinados a viviendas de interés social, se resalta que este va destinado a la construcción y el porcentaje de este fondo lo establece la ley con un valor no menor al 10% del recaudo total.

Respecto de la labor constitucional de los concejos municipales frente al principio tributario de legalidad de los impuestos, también podemos observar que en diferentes latitudes han optado

por dar un tratamiento preferente a diferentes actores sociales, políticos, frente al hecho generador y el sujeto pasivo del impuesto predial.

De esta manera podemos ver que por ejemplo los inmuebles donde ejerzan actividades las juntas de acción comunal, predios de iglesias o comunidades religiosas, defensa civil, bomberos y demás organismos que por su objeto misional y a consideración de los concejos municipales merecen ser sujetos de exclusión y exención del pago del tributo al municipio.

Será tarea de los municipios ya que tienen la autonomía para implementar en sus planes de gobiernos por los periodos pertinentes a al mandato de los funcionarios de plazo poder cumplir con la meta y los topes de recaudación que se necesitan para el presupuesto. Existen políticas agresivas y pasivas, la ley hasta el momento los faculta de establecer políticas públicas municipales para que sea efectivo el pago por parte de los ciudadanos el impuesto predial unificado, con la existencia de las exenciones a comunidades o grupo de personas que se debe tener en cuenta para no afectar en ningún ámbito.

Existen factores que son de gran incidencia en el recaudo de los impuestos, los cuales contribuyen a que lo anterior no se lleve a cabo en su totalidad, de los cuales el más importante es el incumplimiento en el pago del mismo, para este tenemos un estudio muy importante que fue el de (Torres, 2011) en un municipio de uno de los estados de México, que resumen cómo lograron identificar que uno de los factores por los cuales las personas no pagaban sus impuestos era por la falta de las mismas, es decir, las malas políticas diseñadas para la publicación de la causación del mismo, que se refleja en el bajo crecimiento de la economía y por consecuencia pocas oportunidades para que los negocios crezcan, en este fenómeno el pago del impuesto predial se ve comprometido de una manera muy directa, lo que hace que los estados no puedan recaudar de manera eficiente el dinero que necesitan para su organización y desarrollo.

Además este crecimiento y desarrollo se complica aún más cuando la pobreza es un factor constante en la mayoría de los ciudadanos de un sector, hay una decadencia económica debido a la falta de inversión por parte de los estados para que el sector industrial mejore y en consecuencia exista un bajo aumento de impuestos y ese es un grave error que se comete por parte de la industria ya que se dedican solo a explotar pero no a tratar de lograr una mejoría, una vez se acaba el recurso que están explotando se genera un vacío fiscal mucho más grande, el cual reduce la posibilidad del acceso a la compra de finca raíz destinados ya sea a locales comerciales, industriales o de vivienda.

El factor político entra a jugar un papel muy importante pero nefasto en el recaudo de los impuestos, que politizan la gestión que se debe hacer, ¿cómo así? se tiene la idea que si se ponen en la tarea de exigir el pago de los impuestos con sanciones administrativas agresivas para que los ciudadanos paguen, esto se verá reflejado en las votaciones, las cuales son muy importantes para ellos, así que se ven frenados al momento de tomar estas decisiones que se suponen ayudarían a perfeccionar la recaudación de los impuestos. (Noriega Quintana, 2015)

En el estudio desarrollado por el Banco de la República de Colombia, a través de la subdirección de estudios económicos y preparado por Iregui, Melo & Ramos (Iregui A. M., 2003), se observó la evolución reciente del impuesto predial en Colombia, con el comportamiento de las tarifas efectivas y nominales del impuesto y los mecanismos por medio de los cuales se podría alcanzar el potencial de recaudo, sobre la base de la legislación vigente. Para realizar el estudio, se utilizó una muestra de 309 municipios, calculando inicialmente la tarifa efectiva del impuesto predial, la cual, se define como el cociente entre el recaudo del impuesto y el avalúo catastral del municipio. Este indicador, es de gran utilidad porque permite medir la carga del impuesto, y además proporciona un patrón de referencia respecto al nivel de

las tarifas nominales que fijan los concejos municipales. El trabajo se limita al período 1999-2002, debido a la falta de datos confiables sobre avalúos catastrales para años anteriores.

Se pudo determinar que, en la mayoría de los municipios estudiados, existe una brecha entre las tarifas nominales ponderadas y las efectivas (recaudo / avalúo catastral), que en muchos casos es significativa, lo que indica que existen serios problemas de gestión y administración tributaria, evasión, corrupción y violencia. Este último elemento afecta directa o indirectamente el recaudo municipal en muchas zonas del país, principalmente por el desplazamiento de la población y la coacción de los diferentes grupos armados al margen de la ley. (Noriega Quintana, 2015)

6. Capítulo 2. Antecedentes Constitucionales, jurídicos, jurisprudenciales del fenómeno del desplazamiento forzoso a partir de la ley 975 de 2005 " ley de justicia y paz"

Referente a los antecedentes constitucionales, jurídicos, jurisprudenciales, en cuanto al desplazamiento forzoso a partir de la ley 975 de 2005 "ley de justicia y paz", es importante tener en cuenta, que continuamente se ha estado realizando el estudio de los fallos emitidos, que buscan aclarar los lineamientos tenidos en cuenta en lo referente a juzgamiento, resarcimiento integral y prevención, a la luz de la constitución y la ley, acumulando y examinando toda la información suministrada y lograda, sobre las graves violaciones a los derechos humanos, lo que ha permitido a la opinión nacional e internacional formarse un concepto procedente y racional sobre todo lo ocurrido, suministrando a los tribunales, como obtener la verdad, con el fin de aplicar la justicia y la reparación integral y material, que facilite la toma de decisiones correctas. (DDHH, 2014)

Por consiguiente, el juzgamiento de cada caso particular, para establecer los delitos que se han cometido, a su vez individualizar a los culpables y aplicar las sanciones, que pertenezcan, o sean

exclusivas, de un tribunal penal para la verdad, la justicia y la reparación integral de crímenes de lesa humanidad y de guerra. En otras ocasiones, otros proyectos de ley anteriores buscan el esclarecimiento profundo de los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos por el paramilitarismo y la guerrilla.

Se analiza que reconstruir la verdad, es una tarea muy difícil para la comisión mixta, nacional e internacional, emplearla para la reconciliación nacional, es un delicado y fundamental deber de todos los colombianos y colombianas. los pronunciamientos y recomendaciones de entidades intergubernamentales de carácter internacional, como la organización de naciones unidas (ONU) y la organización de estados americanos (OEA), las cuales señalan claramente la responsabilidad estatal, por acción u omisión en el desarrollo y fortalecimiento de estructuras paramilitares.

Es importante, tener en cuenta un ejemplo acerca de las violaciones y ataques por parte de la guerrilla a grupos en estado de infección, en el año 2001, la defensoría del pueblo, presento un informe, sobre el seguimiento del cese de hostilidades, prometido por las AUC el 29 de noviembre del 2002 y ratificado por las AUC y el gobierno nacional en Santafé de Bogotá, el 15 de julio del 2003, reseña 342 violaciones al derecho internacional humanitario, vulneraciones a personas y bienes protegidos, desplazamiento forzado, amenazas, ataques contra la población civil, atentados contra la integridad física y salud mental de las personas, actos de secuestro, robo y toma de rehenes; sumándose a estos 1800 homicidios, denunciados por la comisión colombiana de juristas.

En este proceso de negociación con las AUC al no contar con un acompañamiento de genuinos procesos de verdad pública, de justicia, reparación y prevención, es la resultante a la continuación de la guerra y a su profundización, y es causa de nuevas violencias, no un apoyo para la construcción social de la paz y la reconciliación nacional. Durante este tiempo se presentó

al congreso una propuesta, que buscaba contribuir y llevar a todos los colombianos y colombianas la verdad sobre los crímenes cometidos. Y los siniestros propósitos que conspiraban contra la democracia, que sumergieron al país por muchos años en oscura noche de horror.

Así mismo, los antecedentes de la ley 975 de 2005, en la cual se exponen los motivos de proyectos de la ley de justicia y paz. Mediante el decreto 4760 dic. 30/05.

Artículo 3: Alternatividad. es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley. Artículo declarado exequible por la corte constitucional mediante sentencia c-370 de 2006, por los cargos examinados, en el entendido de que la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. (Corte Constitucional , 2006).

Referente a las listas de postulados, con el fin de para acceder al procedimiento de que trata la ley 975 de 2005, que remita el gobierno nacional a consideración de la fiscalía general de la nación, podrán integrarse con los nombres e identidades, de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, que se hayan desmovilizado colectivamente de conformidad con la ley 782 de 2002. En cuanto a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la ley 975 de 2.005, una vez surtida la desmovilización del grupo armado, al margen de la ley, el miembro representante informará por escrito al alto comisionado, sobre la pertenencia al mismo de quienes se encuentren privados de la libertad, la cual en su oportunidad, será determinada en la respectiva providencia judicial. (Congreso de la Republica, 2013)

También podrá incluir en las listas, a quienes se hayan desmovilizado voluntariamente de manera individual de conformidad con la ley 782 de 2002, siempre que contribuyan a la consecución de la paz nacional y hayan entregado información o colaborado para el desmantelamiento del grupo al que pertenecían y suscrito un acta de compromiso con el gobierno nacional. (Republica C. d., 2002)

Es importante aclarar, que en todo caso será necesario, que los desmovilizados hayan manifestado previamente y por escrito ante el alto comisionado para la paz o al ministro de defensa, según se trate de colectiva o individualmente, su voluntad de ser postulados para acogerse al procedimiento y beneficios previstos por la ley 975 de 2005 y declaren bajo la gravedad del juramento, su compromiso de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de ésta, según corresponda. (Republica C. d., 2002)

Se observa, que las listas de postulados serán enviadas al ministro del interior y justicia por el alto comisionado para la paz, y por el ministro de defensa, según sea el caso. El ministerio del interior y justicia, las remitirá formalmente a la fiscalía general de la nación.

En ningún caso la postulación realizada por el gobierno nacional implica la concesión automática de los beneficios previstos en la ley 975/2005, ni el aval sobre el cumplimiento de los requisitos allí contemplados. (Republica C. d., 2002)

Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponderá a las autoridades judiciales, los cuales contarán con la colaboración, que deben prestar los demás organismos del estado, dentro de sus funciones. de todas formas, la sala del tribunal superior de distrito judicial, de que trata la ley 975/2005, es la instancia competente para conceder los beneficios consagrados en la citada ley, exclusivamente a quienes cumplan las exigencias previstas en los artículos 1,3, 10, 11, 24, 29, 42 y 44 y demás contempladas en la misma. (Republica C. d., 2002).

Parágrafo 1. Si durante la desmovilización colectiva o individual, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley realizan actos de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 10.2., 10.3. o 10.6 del artículo 10 y 11.5 del artículo 11 de la citada ley, se levantará un acta suscrita por quien certifica la desmovilización.

Tratándose de entrega de bienes, tal situación se pondrá en conocimiento inmediato de la fiscalía general de la nación, con el fin de que se adopten las medidas cautelares del caso y se dejen a disposición del fondo para la reparación de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto. (Republica C. d., 2002).

El acta, junto con los demás medios probatorios establecidos en la ley, servirá para verificar el cumplimiento de tales requisitos.

Parágrafo 2. Para efectos de apoyar los procesos de identificación e individualización, que deban adelantar las autoridades competentes, de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley, que se incluyan en la lista de qué trata el presente artículo, la registraduría nacional del estado civil, realizará su identificación con ocasión de la desmovilización surtida de conformidad con la ley 782 de 2002, o si es del caso con posterioridad a ella. Las autoridades administrativas prestarán la colaboración del caso. (Republica C. d., 2002).

Parágrafo 3. Los menores que se encuentren entre los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley serán destinatarios de las medidas para promover su recuperación física, psicológica y su reinserción social, las cuales estarán a cargo del instituto colombiano de bienestar familiar, ante el cual deberán ser puestos a disposición inmediata.

Los miembros de los grupos armados al margen de la ley, que resulten declarados penalmente responsables, serán los obligados a la reparación individual y colectiva, establecida en la respectiva sentencia proferida por la sala del tribunal superior de distrito judicial.

Así mismo, los pagos de estas reparaciones serán realizados por intermedio de acción social-fondo para la reparación de víctimas, procurando proteger los derechos de las víctimas en

igualdad de condiciones, de conformidad con lo establecido en el reglamento interno del fondo.

De igual manera, y sin perjuicio de lo anterior, el gobierno nacional llevará a cabo acciones de reparación colectiva, que tiendan a la satisfacción y garantía de no repetición de las conductas punibles y en general cualquier tipo de acción, orientada a recuperar la institucionalidad en las zonas más afectadas por la violencia, a promover los derechos de los ciudadanos afectados por los hechos de violencia y al mismo tiempo reconocer la dignidad de las víctimas, para lo cual tendrá en cuenta las recomendaciones, que en este sentido formule la comisión nacional de reparación y reconciliación y el presupuesto asignado para el efecto.

Parágrafo 1. Con el fin de materializar el derecho a la reparación, la comisión nacional de reparación y reconciliación y las autoridades administrativas exhortarán a los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, para que lleven a cabo actos pre procesales de restitución de bienes directamente a las víctimas, los cuales serán tenidos en cuenta como parte de la reparación al momento de proferir la sentencia respectiva. (Republica C. d., 2002).

Parágrafo 2. Para efectos de la ley 975 de 2005, la declaración de la responsabilidad civil relativa a la restitución y/o indemnización de perjuicios, estará supeditada a la determinación, en la sentencia condenatoria, de la responsabilidad penal de los miembros de los grupos armados al margen de la ley y a la realización del incidente de reparación integral de que trata el artículo 23 de la citada ley, sin que para ello se requiera que la víctima deba identificar un sujeto activo determinado. Tales obligaciones deberán ser fijadas en la sentencia condenatoria de que trata el artículo 24 de la mencionada ley. (Congreso , 2005).

Es importante destacar, que durante el 2007 se comienza a ejecutar la ley de justicia y paz (ley 975 de 2005), lo cual significa que el procesamiento penal de los líderes paramilitares y la incorporación de las víctimas a este proceso, en investigación de la verdad, de la justicia y la reparación; en desarrollo de este marco legal, de igual manera surge la comisión nacional. en este año de 2007 se comienza a ejecutar la ley de justicia y paz (ley 975 de 2005), lo que significa el procesamiento penal de los líderes paramilitares y la incorporación de las víctimas a este proceso en búsqueda de la verdad, de la justicia y la reparación; en desarrollo de este marco legal también surge la comisión nacional de reparación y reconciliación (CNRR), que tiene entre sus funciones recomendar al gobierno la implementación de un programa institucional de reparación colectiva, que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del estado social de derecho, especialmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos, de los ciudadanos afectados. (Congreso de la Republica, 2005)

Así mismo, reconocer y dignificar a las víctimas, garantizándoles su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos de reparación y reconciliación (CNRR), que tiene entre sus funciones recomendar al gobierno la implementación de un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del estado social de derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia; garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos.

En todo caso las víctimas, conforme a lo dispuesto en las normas vigentes, podrán optar por acudir a la jurisdicción civil con el fin de hacer efectiva la reparación de perjuicios a cargo de miembros de los grupos organizados al margen de la ley. (GIDES-IDRC, 2016).

En las últimas décadas los grupos armados ilegales: guerrilleros, autodefensas y narcotraficantes, incrementan su capacidad y así se refleja en la alteración del orden público. Sin embargo, tales grupos no representan altos porcentajes de la población nacional. Es importante subrayar que la mayoría de los ciudadanos no se identifican con ninguno de los grupos armados ilegales que mantienen la violencia. Sin embargo, la dimensión de personas víctimas directas o indirectas del conflicto armado Colombiano es descomunal, para el estudio en concreto, es relevante traer a colación “un estudio realizado por la Conferencia Episcopal de Colombia (1995) y otro desarrollado por CODHES y la Arquidiócesis de Bogotá (1997) señalan que las amenazas y los homicidios constituyen las principales causas del desplazamiento. Un reciente estudio de la RSS (2004), realizado en 13 municipios del país, revela que 39% de los hogares entrevistados fueron desplazados por amenazas, 23% por enfrentamientos armados y 18% por asesinatos o masacres.” (Ibáñez, A. y Moya A. 2007, p.33)

Teniendo en cuenta la anterior, se observa que según el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, respecto de la calidad de víctimas dispone:

Víctimas: se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas, a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Corte Constitucional, 2011)

- **Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, justicia y reparación** Protegidos en sede de tutela, especialmente en el marco de la sentencia t-025 de 2004 y sus autos de seguimiento:

La jurisprudencia constitucional, ha reconocido el drama humanitario, que causa el desplazamiento forzado, como un hecho notorio, así como la dimensión desproporcionada del

daño antijurídico, que causa este grave delito, el cual ha calificado como: (i) una vulneración múltiple, masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento; (iii) una pérdida o afectación grave de todos los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos y materiales de esta población, que produce desarraigo, pérdida de la pertenencia, de la autonomía personal, y por tanto dependencia, marginalidad, exclusión social y discriminación de esta población; y (iv) por consiguiente como una situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de inusual y gravísima desprotección e indefensión de las víctimas de este delito. (Corte Constitucional, 2004).

Teniendo en cuenta las dimensiones del daño causado por el desplazamiento forzado y el carácter sistemático, continuo y masivo de este delito, la corte ha (i) declarado el estado de cosas inconstitucional en relación con la vulneración masiva, continua, sistemática del desplazamiento forzado; (ii) la obligación y responsabilidad del estado en materia de prevención y de atención integral desde la ayuda humanitaria de emergencia hasta la estabilización socioeconómica y la reparación integral a las víctimas; (ii) ha evidenciado las carencias y falencias por parte de la respuesta estatal e institucional, en relación con la prevención y atención integral del desplazamiento y ha adoptado medidas que fijan parámetros constitucionales mínimos para la superación de dichas falencias y del estado de cosas inconstitucional, para el logro del goce efectivo de los derechos de esta población; y (iii) ha insistido en que el proceso de restablecimiento y de reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado es una cuestión de justicia restaurativa y distributiva y no puede tener un carácter asistencialista. En lo que toca con el reconocimiento del derecho a la reparación a población víctima de desplazamiento, la corte en múltiples decisiones de tutela se ha pronunciado a este respecto. (Corte Constitucional , 2004).

Desplazamiento forzado-ley 387 de 1997, respecto a su definición, alcance e implicaciones materiales, físicas y jurídicas. (del desplazado y de la responsabilidad del estado

Artículo 1º.- del desplazado. es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Parágrafo. - el gobierno nacional reglamentará lo que se entiende por desplazado. (Congreso de la Republica, 1997).

- **Monto de indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.**

El monto de indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado, se encuentra fijado por el artículo 149 del decreto 4800 de 2011. Al respecto, esta norma establece que, independientemente de la estimación del monto para cada caso particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del mismo decreto, la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, podrá reconocer por indemnización administrativa por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Esta norma establece que, este monto se reconocerá en salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento del pago y que si respecto de una misma víctima concurre más de una

violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta por un valor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. (Constitucion Nacional, 2011).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto, de que trata el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, y al respecto ha fijado las siguientes reglas: (a) la tutela no tiene un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos; (b) su procedencia se encuentra condicionada a que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, en cuanto no exista otro medio judicial para alcanzar la indemnización por los perjuicios causados; (c) debe existir una violación o amenaza evidente del derecho y una relación directa entre ésta y el accionado; (d) debe ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho; (e) debe asegurarse el derecho de defensa del accionado; (f) la indemnización vía de tutela sólo cubre el daño emergente; y (g) el juez de tutela debe precisar el daño o perjuicio, el hecho generador del daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria, para garantizar el goce efectivo del derecho, el nexo causal entre el accionado y el daño causado, así como los criterios, para que se efectúe la liquidación en la jurisdicción contenciosa administrativa o por el juez competente.

Por consiguiente, la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del decreto 2591 de 1991 procede (i) solo de manera excepcional, (ii) cuando se cumplen ciertos requisitos como el de subsidiariedad de la medida, (iii) siempre y cuando no exista otra vía para obtener la indemnización, (iv) cuando se cumpla el requisito de necesidad de la indemnización para la protección efectiva del derecho, (v) se dé la existencia de una relación causal directa entre el daño y el agente accionado, (v) que se encuentra referida sólo al cubrimiento del daño

emergente, y (vi) que el juez es quien debe fijar los criterios para que proceda la liquidación. (Constitucion Nacional, 1991).

Así mismo, la sala insiste en que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado no se agota, de ninguna manera, en el componente económico a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que, por el contrario, la reparación integral es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos de reparación como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.

En materia de reparaciones es fundamental mencionarlos, el informe final del relator especial, señor M. Cherif Bassiouni:

Sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, hizo que salieran a la luz muchos de los daños que se habían causado a las víctimas de esas violaciones con miras a ofrecerles una justicia retributiva y reparadora. Era apropiado, en un contexto de búsqueda de una justicia de transición y como respuesta a un clima de mayor conciencia en materia de derechos humanos, que la subcomisión iniciara, bajo los auspicios del órgano del que depende la comisión de derechos humanos de las naciones unidas, la preparación de estudios orientados, respectivamente, a combatir la impunidad y fortalecer el derecho de las víctimas a obtener desagravio y reparación. (Cherif Bassiouni , 2002).

Es de suma importancia tener en cuenta, que la corte constitucional, estableció normas, que hacen parte del bloque de constitucionalidad; al respecto se pueden consultar las sentencias c282 de 2002, c-578 de 2002, c-004 de 2003 y t-249 de 2003, entre otras. Las normas, principios y jurisprudencia referida, han sido ampliamente consideradas.

En este orden de ideas, se describen brevemente los contenidos básicos de los principios de verdad justicia y reparación, de acuerdo con las disposiciones, principios y jurisprudencia

referidos. En materia de justicia, el estado tiene la obligación de perseguir, investigar, juzgar, sancionar y velar por la adecuada ejecución de la pena, de las personas acusadas de cometer graves violaciones de los derechos humanos, o infracciones del derecho internacional humanitario. (Corte constitucional , 2003).

Referente a las víctimas del desplazamiento forzado, deben ser beneficiadas con medidas de alivio tributario, sobre el impuesto predial causado, frente al inmueble del que fueron despojados. Los concejos municipales, se encuentran en la obligación de, a través de acuerdos, adoptar las medidas de alivio tributario con efectos reparadores, en favor de las personas que han sido obligadas a abandonar un predio, o hayan sido despojadas de éste, pues de lo contrario no sólo se estaría incumpliendo un mandato legal, sino que se estaría contraviniendo los principios constitucionales de solidaridad e igualdad. (Corte Constitucional, 2016)

Teniendo en cuenta lo anterior: “en estos casos, lo procedente es ordenar a la autoridad municipal exonerar del pago de impuesto predial unificado a todos los habitantes de inmuebles urbanos o rurales, que hayan tenido que abandonar en razón del conflicto armado. Revoca m.p. maría victoria calle correa documento disponible al público en diciembre de 2016 temas: acción de tutela Población. Situación. Desplazamiento forzado. Medidas. Alivio tributario. Impuesto predial. (Sentencia T-380., 2016)

Se deben adoptar sistemas de alivio y/o exoneración de tributos municipales o distritales a víctimas de despojo y/o abandono forzado. En estos eventos como en el analizado del señor Herrera Ortiz, debe tenerse en cuenta que se trata de una persona víctima de la violencia que fue obligada a abandonar sus bienes inmuebles, lo cual le impidió ejercer plenamente sus derechos de propietario, y ahora a su regreso es una persona mayor, 81 años de edad, y por sus condiciones personales y familiares no le resulta fácil reiniciar la explotación económica y el pago de los tributos prediales adeudados. revoca M.P. Carlos Bernal pulido documento

disponible al público en septiembre de 2017. temas: sistemas. alivio. exoneración. tributos municipales. tributos distritales. víctimas. despojo. abandono forzado. pago. impuesto predial. (Corte Constitucional, 2017)

Cabe resaltar que dicho alivio tributario propuesto sería de gran ayuda para las víctimas, que claramente al retornar a sus predios rurales o urbanos, después de un sin número de trámites administrativos y judiciales, deben regresar a la vida que antes llevaban y al desarrollo de las labores que de realizaban para su sostenimiento y el de sus familiares; por lo cual la causación de este impuesto claramente sería desproporcional y en contravía del principio de solidaridad, en razón a que no solo se está dejando de lado la normatividad en cuanto a víctimas, sino que como consecuencia algunas de estas personas pueden ser re victimizadas.

Aunado a lo anterior, el estado debe brindar una protección especial a las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado. La corte constitucional procedió a amparar los derechos de las accionantes, sus familias, y demás personas residentes en el predio finca sabaneta, a la protección especial de las personas víctimas del desplazamiento forzado interno y a la vivienda digna, y en consecuencia ordenar a la Gobernación de Norte de Santander, que se abstengan de realizar una nueva diligencia de lanzamiento, de las familias asentadas en el predio hasta tanto se les garantice albergue provisional en condiciones dignas.

Aunado a lo anterior, las personas víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho, a que el estado les ofrezca planes asistenciales a corto plazo y a largo plazo para garantizar el goce efectivo de su derecho fundamental a la vivienda digna. En los procesos policivos que se surtan contra este grupo especialmente protegido, las autoridades responsables no pueden ejecutar acciones en perjuicio de la garantía efectiva del derecho señalado, o amenazar o vulnerar otros derechos superiores, como la integridad, la salud o la unidad familiar. Revocó. m.p. maría victoria calle correa. (Corte Constitucional).

Nuevos objetivos dentro del componente de retornos y reubicación se solicitaron a las entidades del estado entregar información sobre la reglamentación del desplazamiento forzado. La corte constitucional procedió a exhortar a algunas entidades del gobierno nacional, al entregar información sobre la articulación del componente de retornos y reubicaciones con los de estabilización socioeconómica, reparación colectiva, restitución de tierras y acceso a tierras, en el marco del seguimiento sentencia t-025 de 2004, por medio de la cual se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia. Ante la necesidad de contar con información actualizada sobre las acciones institucionales emprendidas para ajustar el componente de retornos y reubicaciones, y se este modo contar con mayores elementos de juicio para establecer el estado actual del componente referenciado, actualizar sus líneas de seguimiento, promover el diálogo entre el gobierno nacional y los organismos de control en torno a estas líneas y estudiar nuevos ajustes al componente. Ordenó. M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN. Documento disponible al público en septiembre de 2015. (Corte Constitucional, 2004)

El concepto de desplazado forzado y su protección. No se puede desproteger a los ciudadanos que tuvieron que salir de las fronteras nacionales, fueron tutelados por parte de la corte constitucional, los derechos fundamentales a la vida digna y a la igualdad del actor, en consecuencia ordenar a la entidad inscribir al mismo en el registro único de víctimas, brindándole el acompañamiento necesario para que pueda acceder a los programas de atención, asistencia y reparación en su calidad de víctima del conflicto armado interno, al considerar que la entidad hace una interpretación restrictiva de la ley 1448 de 2011, al considerar que el accionante no se considera desplazado, por haberse desplazado por fuera de las fronteras nacionales, pues equipara el concepto de víctima con el de desplazado, reduciendo con ello al ámbito de protección, que la misma norma le otorga al accionante, pues si bien no se ajusta al concepto de

desplazamiento forzado, no obstante, los motivos por los cuales debió huir de su lugar de residencia, a otro país sí lo convierten en víctima, toda vez que manifestó haber recibido amenazas de muerte, por parte de grupos armados al margen de la ley en razón de su orientación sexual. Revocó. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Documento disponible al público en marzo de 2015. Temas: desplazamiento forzado. Víctimas del conflicto armado. Tutela. (Corte Constitucional, 2014).

Reglas jurisprudenciales sobre la temporalidad de la ayuda humanitaria de emergencia a víctimas del desplazamiento forzado.

En forma separada 157 ciudadanos presentaron acciones de tutela en contra de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV). En todos los casos la corte constató la vulneración del derecho fundamental de petición, en cuanto a la ayuda humanitaria, ha dicho que su entrega no puede suspenderse, hasta tanto las condiciones que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales de la víctima del desplazamiento desaparezcan; el derecho de los desplazados a la subsistencia, no puede estar condicionado a un plazo fijo, por el contrario, debe extenderse dentro de parámetros flexibles, compatibles con la estabilización socio-económica y que permitan garantizar el auto sostenimiento de cada individuo, con el objetivo de atender las condiciones reales de la población desplazada; y los lineamientos frente a la prórroga de la atención humanitaria de emergencia deben cumplir con los siguientes parámetros: a pesar de las restricciones presupuestales y los recursos escasos, la ayuda humanitaria de emergencia, como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, debe ser garantizada por el estado, para que la población desplazada, logre mitigar su apremiante situación; la entrega de esta asistencia debe respetar de forma estricta el orden cronológico definido por acción social y sólo podrá hacerse entrega de forma prioritaria, ante situaciones de urgencia manifiesta; la prórroga debe ser evaluada en cada

caso concreto, en especial cuando se trata de adultos mayores o madres cabeza de familia que no cuentan con los recursos económicos para su sostenimiento; y, la entrega de la prórroga debe realizarse según lo dispuesto en la sentencia c-278/07, es decir, hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento. Confirma parcialmente m.p. Alberto Rojas Ríos documento disponible al público en mayo de 2017 temas: ayuda humanitaria. Víctimas. desplazamiento forzado interno. (Corte Constitucional, 2017)

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer una postura clara de la Corte Constitucional frente a la cesación de los diferentes tipos de ayudas a las víctimas del conflicto, específicamente a las personas desplazadas; es impensable justificar el retiro de las mismas, hasta tanto el resarcimiento no sea de manera integral y se propenda por la normalización de la vida en sociedad a estas personas y claramente su subsistencia.

En la ley 1448 de 2011 la única exoneración establecida, se encuentra consagrada en el artículo 121 y es la relacionada con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital. Dicho artículo en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o del desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta, como medidas con efecto reparador, el sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionado con el predio restituido o formalizado. (Congreso de la Republica, 2015).

Cabe resaltar la importancia de este artículo y la posibilidad de alivio económico para las víctimas que emanan de él, no obstante, pese a lo anterior, dentro de los municipios aún no se establece el desarrollo de los acuerdos, ordenanzas y políticas públicas encaminadas a que se pueda efectuar la materialización del articulado en mención, lo que ocasiona que las víctimas, como se ha demostrado en la jurisprudencia citada, deban acudir al juez de tutela para que se les conceda lo que omiten realizar los concejos municipales.

Para estos efectos, las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos, a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado. Cabe destacar, que en materia de impuestos cualquier exención, beneficio o estímulo tributario debe estar expresamente consagrado en la ley, en tanto, los mismos han sido catalogados, como taxativos, limitados, personales e intransferibles. Documento disponible al público, en enero de 2018. Exoneración. Impuesto predial. Desplazamiento. (Dirección de impuestos Nacionales, 2017.)

La negativa en la entrega de los beneficios a las víctimas de desplazamiento forzado es un acto de violación de derechos fundamentales. Consideró la corte que en aplicación del principio de buena fe y de la presunción de veracidad, debieron tenerse como ciertos los hechos narrados por el actor, en el sentido de que es desplazado por la violencia y que es beneficiario de algún tipo de ayuda que no le había sido entregada. Esto, debido a que si bien no existía ninguna acreditación de la obligación que solicita, la UARIV nunca negó que la situación del accionante fuera distinta a la narrada por él.

De esta forma, atendiendo a que el señor es un sujeto de especial protección constitucional, por ser víctima del flagelo del desplazamiento forzado y a que las ayudas otorgadas por el estado en estos casos están destinadas, a mitigar la extrema vulnerabilidad en la que se encuentra ese sector poblacional, la sala concluyó que la negativa de la entrega constituye una amenaza a los derechos fundamentales del actor. Por este motivo, procedió a amparar sus derechos fundamentales a la dignidad humana y el debido proceso administrativo, solicitados con la acción de tutela. Revoca. m.p. Jorge Iván Palacio Palacio. Documento disponible al público en octubre de 2014. Temas: desplazamiento forzado. UARIV. Dignidad humana. (Corte Constitucional, 2014).

Determinan mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas. Está regulado por el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales. la atención a las víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 se brindará de manera solidaria en atención a las necesidades de riesgo o grado de vulnerabilidad de los afectados, con el fin de brindar soporte humanitario, trato respetuoso e imparcial, asegurando condiciones de dignidad e integridad física, psicológica y moral de la familia. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2011)

El estado propenderá por generar contextos culturales, socioeconómicos seguros en los cuales las personas puedan potencializar sus capacidades, con lo cual se reducirá su vulnerabilidad frente a los riesgos derivados del conflicto armado. El artículo 269 de la presente norma concuerda con el decreto 1196 de 2012 del departamento administrativo, para la prosperidad social. El decreto 1377 de 2014. Modificó el artículo 159 del decreto número 4800 de 2011. El decreto 2569 de 2014. Modificó los artículos 81 y 83 del decreto 4800 de 2011. El decreto 2569 de 2014. Derogó el inciso 2° del artículo 112 del decreto 4800 de 2011. El decreto 953 de 2015. Modificó el artículo 241 del decreto 4800 de 2011. Decreto 1084 de 2015 derogó los artículos 1 al 118 y del 120 al 296 decreto 1725 de 2012. Concordancia artículos 250 y 251.

En cuanto al juzgamiento, la convención interamericana, el pacto de derechos civiles y políticos y el estatuto de roma, exigen que los funcionarios que adelanten la investigación y el juzgamiento respeten la garantía del juez natural, y gocen de las garantías de imparcialidad e independencia propias de la rama judicial. El juicio por graves violaciones de derechos humanos, adelantado por un juez, que no reúna garantías institucionales de independencia, imparcialidad y objetividad, será un juicio viciado, fácilmente anulable en instancias internacionales. Adicionalmente, el estado tiene la obligación de imponer una pena proporcionada al daño

causado, y no puede en principio establecer eximentes de responsabilidad ni suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. (Corte Penal Internacional, 1998).

Sin embargo, la jurisprudencia de las cortes penales internacionales (en particular la corte para la ex yugoslavia), ha admitido una reducción sustantiva, de la privación efectiva de la libertad, siempre que el responsable colabore de manera eficaz con la justicia, satisfaga el derecho a la verdad de las víctimas, otorgue la totalidad de los bienes, que obtuvo de manera ilícita, y repare el daño causado. Estas son, puntualmente, las condiciones que en el presente proyecto se imponen, a quien quiera verse beneficiado en materia penal.

En cuanto se refiere al derecho a la verdad, la comisión y la corte interamericana de derechos humanos, han insistido en que este derecho de las víctimas, sólo se satisface si existió una verdadera investigación, a partir de la cual sea posible conocer los responsables, las causas, las circunstancias de la comisión de los crímenes, y el destino de las personas desaparecidas y o el paradero de los cadáveres.

Adicionalmente, el comité de derechos humanos de la ONU, la comisión y la corte interamericana, han concluido que la situación de angustia e intranquilidad de los familiares de las personas desaparecidas, constituye un trato cruel, inhumano y degradante, violatorio de las disposiciones internacionales, que consagran el derecho a la integridad personal. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias de los casos Bámaca Velásquez y Mirna Mack Chang de la corte interamericana de derechos humanos. (Gaceta del Congreso, 2005)

Se observa, que el derecho a la verdad también constituye un derecho colectivo, que busca evitar que las violaciones se reproduzcan en el futuro. Este derecho tiene como contrapartida, un deber de la memoria a cargo del estado, pues, como lo afirma Joinet, el conocimiento, para un pueblo, de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado.

En este mismo sentido, es importante recordar que la corte interamericana en el caso Mirna Mack antes citado ha indicado que la sociedad en su conjunto tiene derecho colectivo a la verdad.

Por lo anterior, para satisfacer el derecho colectivo a la verdad resulta determinante la adecuada custodia, conservación y administración de todos los documentos que reposen en los expedientes, y permitir a quienes quieran conocerlos su acceso para consulta e investigación.

Finalmente, hay que recordar que la verdad es una forma de reparar a las víctimas, tal como lo resaltó el pronunciamiento de la corte interamericana de derechos humanos en el caso Miran Mack Chang. (Corte I. D.H., 2017)

En el mismo sentido se ha pronunciado el comité de derechos humanos de las naciones unidas, entre otros, en el caso quintero Almerida vs. Uruguay en materia de reparaciones es importante tener en cuenta que las víctimas tienen derecho a la reparación integral. Este derecho supone que las víctimas puedan acceder a un recurso eficaz para garantizar la reparación integral de los perjuicios sufridos, a través de tres tipos de medidas: (1) la restitución de las cosas a su estado anterior; (2) la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y (3) la adecuada readaptación de las víctimas, mediante atención psicológica y psiquiátrica. En el plano colectivo, por su parte, se deben adoptar medidas de reparación dirigidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas. (Gaceta del Congreso , 2005).

Las tres medidas anteriormente descritas, propenden por resarcir de manera integral a las víctimas, teniendo en cuenta qué aspectos de la vida humana puede entorpecer o limitar la violencia derivada de los conflictos armados. En importante destacar que basados en esa reparación integral, en el presente estudio, se busca demostrar que también la exención del pago de tributos causados por motivo del desplazamiento, claramente entra en el significado de

“reparación integral” desarrollado tanto en el bloque de constitucional como en las leyes colombianas, en conjunto con la aplicación del principio de solidaridad.

Por lo anterior, ser beneficiadas con medidas de alivio tributario sobre el impuesto predial causado frente al inmueble del que fueron despojadas. Es un deber de solidaridad, con estas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Vulneración por entidad territorial al no otorgar al accionante ningún beneficio de alivio sobre el impuesto predial de su inmueble, pese a su condición de víctima de desplazamiento forzado. (Corte Constitucional, 2017)

El accionante en su condición de desplazado, tiene derecho a que la administración condone o exonere el pago del impuesto predial, sobre el inmueble de su propiedad, generado durante el tiempo que se vio forzado a dejar. Cuando hay sospechas importantes, de que una persona ha sido víctima de desplazamiento, no se le puede imponer una carga desproporcionada e irrazonable, como el pago de impuestos, estas personas son las que deben según la normatividad vigente, acceder a un beneficio tributario, que sea ordenada por el municipio, condonándole al accionante lo adeudado, por concepto de los impuestos prediales gravados sobre el inmueble de su propiedad.

- **Víctimas de secuestro, desaparición forzada y desplazadas por la violencia.**

La ley 1448 de 2011, fijó varias obligaciones en cabeza de las entidades territoriales, especialmente la de generar sistemas de alivio o exoneración del impuesto predial, a favor de aquellas personas, que se vieron forzadas a abandonar el predio o hayan sido despojados de este, razón por la cual corresponde a los concejos municipales, mediante acuerdo, adoptar dichas medidas con efectos reparadores. Las autoridades territoriales que incumplan el deber de

solidaridad y contraríen lo establecido en la ley 1448 de 2011, vulneran los derechos fundamentales de las personas víctimas del desplazamiento forzado. (Congreso de la Republica, 2015).

En uno de los casos se resolvió la tutela interpuesta por un ciudadano de 65 años de edad, quien se encontraba en condición de desplazamiento desde el año 1999, debiendo abandonar un inmueble de su propiedad, ubicado en la zona rural del municipio de San Luis, Antioquia. Pese a lo anterior, en el año 2015 la secretaría de hacienda del municipio de San Luis, expidió la factura de cobro del impuesto predial del bien, frente a la solicitud de exoneración elevada por el accionante, en razón a su condición de víctima del desplazamiento, la entidad accionada manifestó la supuesta imposibilidad de acceder a tal petición, bajo dos razones: (i) la obligación de generar alivios tributarios en favor de las víctimas de desplazamiento forzado se encontraba superada con la expedición de los acuerdos municipales no. 08 y 09 de 2014, relacionados con la aplicación de descuentos del impuesto predial por pronto pago, y (ii) el hecho de que el municipio sea de sexta categoría hace que necesite eficiencia en el recaudo de impuestos, para su adecuado funcionamiento, en virtud de lo dispuesto en la ley 617 de 2000. (Sentencia T-380., 2016).

En esa oportunidad, consideró la corte que los acuerdos municipales mencionados por la entidad accionada no se dirigían a beneficiar de manera especial a las víctimas de desplazamiento forzado, sino que eran instrumentos generales para el saneamiento de la cartera fiscal; por esto, al no existir medidas destinadas a beneficiar a los ciudadanos en condición de desplazamiento frente al pago del impuesto predial de los inmuebles abandonados forzosamente, existe una omisión por parte del concejo municipal con respecto a la obligación dispuesta en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Las autoridades territoriales, se consideró, no pueden contrariar los principios de solidaridad, igualdad y efectividad de los derechos fundamentales de

que son titulares las personas en situación de desarraigo forzado. (Congreso de la Republica, 2015).

Por otra parte, si ya se reconoció la necesidad imperiosa de gestionar un recaudo efectivo de los tributos, no puede dejarse de lado la aplicación de los mandatos constitucionales de solidaridad e igualdad, y por consiguiente, adoptar medidas administrativas, que lleven a flexibilizar el pago de este gravamen, cuando sus propietarios han sido víctimas del desplazamiento forzado, pues resultaría abiertamente desproporcionado e irreflexivo, impulsar la cancelación del monto causado por concepto de impuesto predial, mientras el titular del bien inmueble no tenga el dominio material del mismo, debido al desarraigo involuntario causado en el contexto de la violencia estructural que atraviesa nuestro país.

7. Capítulo 3. Análisis de la ley 1448 de 2011, a la luz de la sentencia T347 de 2014

7.1. En materia del impuesto predial, frente a las víctimas del desplazamiento forzado, estableciendo los parámetros para la modificación de los estatutos tributarios

Es importante analizar que, con base en el principio de solidaridad, en cuanto a las víctimas, existen otros mecanismos reparativos, como son los créditos y pasivos artículo 128 de la ley 1448 de 2011 y artículo 141 decreto 4800 de 2011. Son pasivos con establecimientos de crédito vigilados por la superintendencia financiera de Colombia (SFC), la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas y restitución de tierras, tiene como objetivo el reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas, su dignificación y la reconstrucción de su proyecto de vida, a efectos de lograr una real transición del conflicto armado. Para ello, entre otras medidas, establecieron ciertos mecanismos de reparación en relación con pasivos, con el objeto de aligerar o aliviar la

carga derivada de deudas incumplidas, a causa del conflicto armado. (Congreso de la Republica, 2015)

En efecto, el artículo 128 de la citada ley 1448, estableció que los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito (vigilados por la superintendencia financiera de Colombia sfc) a las víctimas, que como consecuencia de los hechos victimizantes, han entrado en mora o han sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial, de acuerdo con la reglamentación, que expida la superintendencia financiera. En cumplimiento de este mandato legal, la SFCH, ha instruido a las entidades financieras sobre los efectos de esta categoría especial de riesgo y el tratamiento de las deudas adquiridas por las víctimas con anterioridad al hecho victimizante. Estas instrucciones, están contenidas en la circular externa 021 del 20 de junio de 2012. (Congreso de la Republica, 2015)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que con la ley 1448 de 2011, se ha logrado garantizar la participación y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. La corte constitucional se pronunció sobre la mencionada vulneración al derecho de la igualdad y declaró exequible el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011. Con las indemnizaciones, se busca reparar a las víctimas del conflicto armado, por concepto de los daños materiales y morales. (Corte Constitucional, 2011)

Contrario a lo que se pensaría, con la expedición de la ley 1448 de 2011, la regulación en materia de alivios fiscales para víctimas del conflicto armado, en relación con el impuesto predial sufrió un gran retroceso en relación con las garantías de las víctimas, ya que, como se verá en los párrafos siguientes, el ánimo garantista del legislador se ve menguado por algunos conceptos que hacen que la exigencia de estos derechos no sea eficaz.

Como se dijo, el artículo 121 de la ley de víctimas y restitución de tierras, en principio, no pareciera querer restringir los derechos de las víctimas; sin embargo, lo hace. No obstante, antes

de exponer las razones que justifican la anterior afirmación, es menester destacar dos aspectos que pueden ser beneficiosos para los contribuyentes, en relación con este tema: (i) la exigencia a los consejos municipales de regular los beneficios fiscales para las personas que más adelante se describirán, y (ii) entender el reconocimiento de este derecho a obtener estos alivios como una medida con efecto reparador.

Ante la exigencia formulada en el punto (i), se puede acoger dos posiciones. Si se parte de una tesis restrictiva de la facultad de los entes territoriales de definir los elementos del tributo, el efecto lógico sería que los consejos municipales están en la obligación de incorporar los alivios de pasivos por impuesto predial en su normatividad tributaria. Por otro lado, si la posición que se acoge es la de una autonomía tributaria más amplia de los municipios, implicaría que la orden por parte del legislador no pasaría de ser un consejo para los consejos municipales, quienes en su arbitrio podrían optar por acoger dicha indicación totalmente, parcialmente o simplemente omitirla sin ninguna consecuencia jurídica.

En todo caso, sin importar la posición que se acoja, no se debe perder de vista que el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 desarrolla un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, como lo es el derecho a la reparación, el cual ha sido conceptualizado por la corte constitucional desde sentencias como la t-025 de 2004. Esto debido a que se ha entendido que la restitución de tierras, como elemento del derecho de reparación, debe garantizar la entrega del bien saneado.

A pesar de las bondades que se enunciaron, el alivio de pasivos de la ley de víctimas trae consigo otras restricciones que ponen a algunos contribuyentes que han sufrido perjuicios relacionados con el conflicto en una situación de inequidad respecto a otros. Las restricciones que impone la norma se pueden resumir en que:

(i) Reduce el universo de víctimas que puede acceder al beneficio, pues solamente está concedido para beneficiarios del pro-ceso de restitución de tierras, es decir, únicamente víctimas de abandono y despojo.

(ii) Puede reducir su efectividad, al estar atado a los procesos de restitución de tierras, por ende, ligado a criterios de micro y macrofocalización para su otorgamiento.

(iii) Por último, los beneficios que consagran la norma son alivios y exenciones. Aquellos conceptos suscitan muchas dudas, puesto que pueden significar condonaciones de capital e intereses, solo intereses, congelación o refinanciación de las obligaciones tributarias, negociación, o simplemente una suspensión de términos.

Más allá de las interpretaciones o alcance que cada municipio le dé a esta disposición a través de sus acuerdos municipales, no se debe olvidar que, en algunos casos, los predios pasaron por el proceso de restitución de tierras. Lo anterior, es de una importancia inusitada, ya que el juez civil especializa-dos en estos asuntos, han asumido su función como aplicadores de justicia transicional y, en ese sentido, han aplicado el artículo 121 de distintas maneras a saber:

Una primera aplicación adoptada por estos operadores jurídicos opta por simplemente instar a los consejos municipales para que den aplicación a los acuerdos municipales, que regulan los pasivos de las víctimas del conflicto y, en caso de no tenerlos, hacen el llamado de atención para que estos los creen. (Sentencia, 2013).

Otra posición totalmente diferente la han asumido algunos jueces y magistrados, quienes valiéndose de los principios que inspiran el proceso de restitución de tierras han decidido ordenar exenciones a favor de las víctimas restituidas, por concepto de impuesto predial, aun cuando dicha medida no está consagrada en ningún acuerdo municipal en el respectivo ente territorial.

En igual sentido, otros jueces han optado en comparar el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 con la norma municipal sobre alivios de pasivos y han optado por aplicar el principio de

favorabilidad a favor del contribuyente, reconociéndole mejores condiciones que las que trae consigo la norma municipal. (Sentencia, 2013) (Sanchez, 2017)

Al respecto, el estado debe tomar medidas especiales, con el fin de garantizar la participación de las víctimas en todas las fases de la política pública de asistencia y reparación, valiéndose para ello del marco normativo existente y sin más aplazamientos.

Por lo tanto, es obligación de los entes gubernativos de los municipios, seguir trabajando para que esta reparación sea efectiva, porque a pesar de los avances positivos, ha habido pocas mejoras tangibles en la situación general de los derechos humanos. (Congreso de la Republica, 2015)

Es significativo destacar, tal como se estableció en las consideraciones de esta sentencia, que corresponde al estado, en virtud del principio de solidaridad, y en virtud del mandato establecido en el artículo 13 de la constitución, el deber de atender oportuna y efectivamente a la población desplazada, con el fin de superar el estado de extrema vulnerabilidad y defender la estabilización socioeconómica, logrando el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

Por lo tanto, para que esta experiencia, dada por la sentencia aquí analizada y la legislación que está vigente, sirva para evaluar las medidas, que deban ser adoptadas en los municipios de Santander, en esta materia y no se presenten situaciones similares a la sucedida en el municipio de Santa Fe de Antioquia, situaciones que han generado el detrimento de una sociedad, aumentando de por sí el estado de indefensión y vulnerabilidad de las víctimas, que esperan una apoyo del gobierno y de los entes gubernamentales locales, en cuanto a la aplicación de la legislación tributaria y principio de solidaridad relacionada con víctimas del desplazamiento forzoso, frente al postconflicto con el fin de superar y desarrollar proyectos de vida en un futuro próximo, ya que la violencia vinculada al conflicto armado en Colombia y cuya afectación

alcanzo todos los niveles tanto político, como social, jurídico, económico y académico, con el resultado de las graves consecuencias, que se ha tenido en el ámbito sociopolítico, psicosocial y socioeconómico entre otros.

DSFS

A la luz de la sentencia t-347: “es un caso en que procede la exoneración del pago del impuesto predial por parte del municipio al cual pertenece el predio que la persona víctima de desplazamiento forzado debió abandonar”, se observa que el objetivo es garantizar las acciones de prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral a la población víctima del conflicto armado, desplazamiento forzado y otros hechos victimizantes, que les permitan el goce efectivo de sus derechos, en el marco de la estrategia de corresponsabilidad de la política pública de víctimas (Santander solidario con las víctimas del conflicto armado. dec.2460/2015). (Corte Constitucional, 2014).

En este análisis se observa igualmente que, en un primer caso, la sala segunda de revisión, a través de la sentencia t-347 de 2014, conoció la acción de tutela promovida por un ciudadano víctima de desplazamiento forzado —contra el concejo del municipio de Santa Fe de Antioquia, a través de la cual, el actor buscaba el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y protección especial de la población desplazada.

En dicha ocasión, el accionante manifestaba, que, aunque fue despojado forzosamente de su predio rural, ubicado en una vereda de ese municipio, desde 1997, en el mes de mayo de 2013, la secretaría de hacienda, expidió una factura de impuesto predial respecto del inmueble abandonado, con la que pretendió cobrar al peticionario un poco más de dos millones de pesos por dicho tributo, correspondiente a los periodos dejados de pagar desde julio de 1998.

Ante tal situación, el entonces accionante, a través del defensor del pueblo de Medellín, elevó una solicitud de condonación tributaria ante la mencionada secretaría, en atención a su condición

de víctima del conflicto armado. Sin embargo, la entidad negó la petición manifestando que el municipio “no contempla la posibilidad de exención a los predios despojados, de la población desplazada”. (Corte Constitucional, 2014)

En esa oportunidad, la sala dispuso que siempre que un municipio adelante el cobro del impuesto predial, sobre un inmueble que le ha sido despojado forzosamente a su propietario, en el contexto de conflicto armado, y sin disponer de alivios tributarios, que respondan a la vulnerabilidad de las víctimas de desarraigo violento, debe asumirse que éste (el municipio), ha vulnerado los derechos de la población desplazada”, por desconocer: (i) el deber constitucional de solidaridad, en virtud del cual se impone la obligación general, de asistir a las personas que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad, bajo el propósito de garantizar el goce efectivo, de sus derechos fundamentales; y (ii) que la ley 1448 de 2011 incorporó al ordenamiento jurídico la obligación legal, en cabeza de las entidades territoriales, de desarrollar: “sistemas de alivio o exoneración del impuesto predial, para aquellas personas que se vieron forzadas a abandonar el predio, o hayan sido despojadas de este, razón por la cual corresponde a los concejos municipales, mediante acuerdo, adoptar medidas para que las víctimas del desplazamiento forzado disfruten del predio que fue restituido, ya sea jurídica o materialmente. (Congreso de la Republica, 2015).

Con base en ello, la sala de revisión constató que, contrario a lo manifestado por la secretaría de hacienda al actor, el concejo municipal de esa localidad, había proferido un acuerdo, en virtud del cual se incorporaron exoneraciones tributarias en beneficio de la población víctima de desplazamiento forzado. Sin embargo, la vigencia de dicha medida fue establecida a partir del 20 de diciembre de 2013 (fecha en que entró a regir), por lo que era evidente, que excluía la situación del accionante.

Es importante destacar, que, el departamento de Santander, recibió en su territorio por causa del conflicto armado interno a 218.431 víctimas del desplazamiento forzado y 31.046 afectados de otros hechos victimizantes, para un total de 249.477 víctimas inscritas en el registro único de víctimas de la red nacional de información. lo anterior significa que el 88% de la población es víctima del desplazamiento forzado y el 12% víctimas de otros hechos reconocidos por la ley 1448 de 2011, como acto terrorista/atentados/combates/ hostigamientos, amenaza, delitos contra la libertad y la integridad sexual, desaparición forzada, homicidio, vinculación de niños, niñas, adolescentes al conflicto armado, víctimas de MAP – MUSE – AEI, pérdida de bienes muebles o inmuebles, secuestro, tortura y abandono o despojo forzado de tierras. (Programa de las Naciones Unidas, 2011).

La expulsión de pobladores del departamento de Santander, es a causa de varios factores siendo uno de ellos, la lucha por el dominio y poder en algunas zonas estratégicas, ya sea por la existencia de recursos naturales importantes, o por la presencia de cultivos ilícitos o corredores estratégicos, para los grupos en contienda. Todos los grupos al margen de la ley, han tenido influencia en Santander y han empleado amenazas, homicidios selectivos y actos terroristas, para obligar a las personas a huir, abandonando a seres queridos y bienes el índice de presión, que ejerció en la población víctima del desplazamiento forzado, sobre la población total del departamento es del 10,54%.

En este orden de ideas, se observa que la mayor concentración de población desplazada y víctima del conflicto, se ha presentado en Bucaramanga y los municipios del área metropolitana (Floridablanca, Girón y Piedecuesta), así como en Barrancabermeja, Barbosa y las sedes provinciales, San Gil, Socorro, Vélez, y Málaga. (Programa de las Naciones Unidas, 2011)

La mayoría de hogares víctimas del conflicto, se encuentran en estado de vulnerabilidad social y económica, por lo que requieren de toda la oferta institucional disponible, concentrando sus mayores demandas en el acceso a vivienda, generación de ingresos y atención sicosocial.

La corte constitucional, hace un análisis y señala:

Que un mandato constitucional de protección a la población, que se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad, víctima del desplazamiento forzado, al cobrarse el impuesto predial sobre un inmueble abandonado forzosamente, está omitiendo dar un trato preferente en virtud del artículo 13 y del principio de solidaridad, establecido en el artículo 95 de la constitución, que se concreta en la obligación de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Así las cosas, aunque las medidas de exención previstas en el acuerdo municipal 053 de 2013, tienen vigencia a partir del 20 de diciembre de dicho año, ello no es óbice para que, en virtud del principio de solidaridad y del principio de igualdad material, se exonere a los accionantes del impuesto predial causado, mientras los actores no tuvieron el uso, goce y disposición de su bien inmueble. (Constitucion de 1991)

En este orden de ideas, esta sentencia de tutela, a pesar de tener un efecto ínter partes, deja claro el mensaje de la corte constitucional, a los municipios, para que contemplen estas medidas especiales para los desplazados. Ya que no se trata de una facultad discrecional de los concejos, sino por el contrario un mandato de la ley.

Por consiguiente, es muy importante, el fortalecimiento institucional territorial de Bucaramanga y su área metropolitana, en relación con el otorgamiento de beneficios tributarios, como las amnistías y condonación de deudas para lograr de esa manera la reparación integral de las víctimas del conflicto en Santander. Al respecto, se presentan los siguientes apartes del documento aquí mencionado.

7.2. Alivio de pasivos

Respecto a este tema, es importante destacar que, si bien es cierto, que la restitución misma es un derecho fundamental, que se le reconoce a las víctimas del conflicto armado en el país, no sería una reparación integral y completa, si los predios que ahora regresan a su poder se encuentran endeudados a razón de impuestos, tasas y/o contribuciones del orden municipal o departamental, así como por servicios públicos, por consiguiente, para contrarrestar esta dificultad, la ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 121, dicta que las entidades territoriales deberán establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a personas víctimas de desplazamiento forzado, de la cartera morosa del impuesto predial y contribuciones del orden municipal, relacionadas con el predio restituido o formalizado, por lo tanto, la unidad de restitución de tierras, en pro de facilitar dicha gestión, ha apoyado a los municipios en la adopción de tales mecanismos de saneamiento.

7.3. Amnistías, condonaciones y descuentos tributarios

En cuanto a este tema, los tratamientos preferenciales que se traduzcan en amnistías, condonaciones y descuento de intereses, cualquiera de ellos, en los que se ofrezca una rebaja del capital en mora y los intereses causados, están prohibidos y son inconstitucionales, porque atentan contra los principios de igualdad y equidad tributaria.

Por lo tanto, sólo en situaciones realmente excepcionales, como el tema de esta investigación, pueden llegar a tomar estas medidas, con la debida justificación, que demuestre la necesidad, la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas, de modo que permitan contrarrestar, los efectos negativos, que puedan gravar de una manera crítica al fisco, o restablecer la capacidad

contributiva de los deudores, sin perjuicio de la vigilancia, que ejerzan los organismos de control, por el manejo de los recursos públicos.

En todo caso, en materia de amnistías condonaciones y descuentos, cuando se otorguen beneficios tributarios, o cualquier medida que represente una reducción de ingresos para la entidad territorial, ésta deberá establecer la fuente adicional de ingresos en los términos del artículo 7 de la ley 819 de 2003. (...) (jurisprudencia). (Corte Constitucional, 1996).

Teniendo en cuenta lo anterior, se destaca que la misma jurisprudencia, ha señalado que eventualmente las corporaciones públicas, puedan tomar medidas exagerativas, ante la existencia de situaciones excepcionales de orden económico y fiscal, la medida debe guardar estricta coherencia con la causa y la finalidad, que la motivó y en todo caso, con la debida justificación, que demuestre la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida, sin perjuicio de que la omisión de tales requisitos, sea objeto de declaratorias de responsabilidad por parte de los organismos de control, pues en condiciones ordinarias, las amnistías, condonaciones y rebaja de intereses, no son constitucionales.

Además, y de acuerdo con la corte, las condonaciones, amnistías o saneamientos genéricos resultan inconstitucionales, por cuanto rompen con los principios de equidad e igualdad, que rigen el sistema tributario. Señala la corte, que, si bien estos mecanismos pueden ser utilizados, como un estímulo, para que los morosos se pongan al día con el fisco, resulta claramente desproporcionado, conceder al moroso el beneficio de pagar sólo una fracción, de lo que efectivamente pagó el contribuyente puntual.

Así mismo, resulta posible la utilización de beneficios tributarios, que se ajusten a la constitución: al lado de las amnistías o saneamientos genéricos del tipo que se ha analizado y que, por los motivos expresados, violan la constitución, pueden presentarse otros que adopten la

forma de descuentos o exenciones, o que tengan en últimas un efecto exagerativo semejante, y que se ajusten a la constitución.

Por lo tanto, referente al tema en cuestión se analiza que es importante que los municipios consideren y apliquen lo que la corte señala, en cuanto a las condonaciones y exoneraciones a víctimas de la violencia, ya que es una forma de restituir de alguna manera, todo el daño que han tenido que soportar todas estas personas que en algún momento se vieron abocadas a una situación de indefensión y de desplazamiento.

7.4. Subsistencia mínima de víctimas de desplazamiento forzado.

Implementan los numerales 1 y 2 del artículo 7° del decreto número 1377 de 2014. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, determinó establecer de manera transitoria los criterios técnicos para la medición del goce del derecho a la subsistencia mínima de víctimas de desplazamiento forzado a efectos de aplicar los numerales 1 y 2 del artículo 7° del decreto número 1377 de 2014. Diario oficial 49278 de 2014. (Diario Oficial, 2014).

Teniendo en cuenta lo anterior, se analiza que las víctimas del desplazamiento forzado no están obligadas a retornar a sus tierras.

Se encuentra que, por medio de auto del 7 de mayo de 2014, se le solicitó a la alcaldía del municipio de Santa Fe de Antioquia que informará si ha adoptado algún tipo de política pública o acto administrativo por medio del cual exonere del pago de impuesto predial a la población víctima de la violencia. En respuesta del 19 de mayo de 2014, el alcalde municipal de Santa Fe de Antioquia, en escrito del 19 de mayo de 2014 informó que el concejo municipal aprobó mediante el acuerdo 053 de diciembre de 2013, el código de rentas municipal compilado, que en el artículo 454 consagró un beneficio tributario para la población víctima del desplazamiento

forzado, cuyos predios fueron abandonados forzosamente o despojados. El mencionado artículo establece:

En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio: no se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente acuerdo y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas o contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, durante este período. (Constitucional)

Durante el mismo periodo la administración municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderían los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de víctimas de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la ley 1448 de 2011 y/o en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas de que trata el artículo 76

de dicha ley, previa constancia de verificación de la unidad municipal de atención y reparación de las víctimas de la secretaría de gobierno y derechos humanos, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima. (Constitucional)

Nos encontramos con casos en las que la corte constitucional se pronuncia sobre el alivio del cobro de impuesto basándose en la ley 1448 de 2011.

En la sentencia t-911 de 2014, este tribunal amparó los derechos de otra víctima que solicitaba la condonación del impuesto predial de tres inmuebles, que dejó de habitar y explotar por motivo de su situación de desplazamiento forzado. La corte consideró que la alcaldía municipal del Carmen, Norte de Santander, había desconocido los mandatos constitucionales y legales de protección a la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad (art. 13 y 95 de la constitución), por no adoptar medidas de alivio o exoneración del pago del impuesto predial de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente. Por ello, ordenó a la alcaldía municipal que se abstuviera del cobro de esos impuestos y exhortó al concejo municipal para que iniciara un procedimiento dirigido a la elaboración, debate y aprobación de un acuerdo municipal que adopte y regule dichas medidas a favor de las víctimas del despojo y del desplazamiento.

Dos años después, en la sentencia t-380 de 2016, se resolvió el caso de un desplazado a quien el municipio de San Luis, Antioquia, le cobró a su retorno, las sumas adeudadas por el impuesto predial de la finca que tuvo que abandonar desde el año 1999. En esa oportunidad, decidió amparar el derecho igualdad material y protección especial de la población víctima de desplazamiento del accionante y, en consecuencia, ordenó a la alcaldía del referido municipio presentar un proyecto de acuerdo municipal en el que se condone el pago del impuesto predial a los habitantes que abandonaron sus inmuebles por el conflicto armado. Igualmente, ordenó

suspender el cobro del impuesto predial al accionante hasta que no se diera aplicación al acuerdo municipal exigido.

En la sentencia t-278 de 2017, la corte analizó un caso en el que el accionante consideró que la alcaldía municipal de monterrey, Casanare le vulneró sus derechos a la protección a la población desplazada por no conceder el beneficio de exoneración del pago de intereses moratorios del impuesto predial, bajo los argumentos de que (i) había incumplido el acuerdo de pago y (ii) el bien objeto del impuesto se encontraba en un lugar distinto a donde se produjo el desplazamiento. la corte reiteró que “las autoridades territoriales vulneran los derechos al debido proceso, a la igualdad y el principio constitucional de solidaridad, al no otorgar a las personas víctimas de desplazamiento forzado beneficios de alivio tributario sobre los bienes que han debido abandonar forzosamente o de los cuales han sido despojados” y ordenó condonar lo adeudado por concepto de los impuestos prediales desde el momento del abandono hasta la fecha que cesaron las condiciones de vulnerabilidad del actor.

Recientemente, en la sentencia t-449 de 2017, se analizó otro caso de una víctima forzada a abandonar el municipio de dolores, Tolima, desde el año 1999 impidiendo el uso y explotación de sus predios en el municipio. el accionante solicitó la exoneración de cartera morosa por el impuesto predial, en los términos del artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y, pese a que la entidad accionada contestó que dicha exoneración no estaba establecida, la corte amparó el derecho fundamental a la especial protección de la población desplazada y ordenó al municipio de que se abstuviera de cobrar el impuesto predial y al alcalde municipal a presentar un proyecto de acuerdo a efectos de darle cumplimiento al artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Existen algunas diferencias en las órdenes que estas providencias establecieron. Por ejemplo, en la t-347 de 2014 y en la t-278 de 2017 solo se ordenó la exoneración del pago del impuesto predial del accionante, mientras que en la t-380 de 2016 y en la t-449 de 2017 se ordenó tramitar

un acuerdo municipal condonando el pago del impuesto predial a todas las personas que tuvieron que abandonar sus predios forzosamente, conjuntamente con la suspensión de su cobro hasta que no se aplicara dicho acuerdo. En cambio, la t-911 de 2014, se limitó a exhortar al concejo municipal para que inicie el trámite proyecto de acuerdo municipal que adopte y regule las medidas de alivio y exoneración del impuesto predial a las víctimas del conflicto armado y se abstenga a cobrar lo adeudado por el accionante. (Corte Constitucional., 2017)

8. Conclusiones

- Es importante destacar que en este estudio se ha realizado un análisis sobre la legislación tributaria y principio de solidaridad relacionada con víctimas del desplazamiento forzoso frente al postconflicto en Santander, partiendo desde la constitución política, descendiendo a las ordenanzas de la asamblea departamental y acuerdos municipales, ya que estas son autoridades territoriales que ejercen funciones públicas y se encargan de velar por el bienestar político, económico y social de los habitantes de los departamentos distritos y municipios, cumpliendo con las leyes y normatividad vigente, cumpliendo y aplicando lo dictado por estos entes gubernamentales.
- En este orden, se observa que las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran inmersas las personas víctimas de desplazamiento forzado, son de completa infección y de pobreza al dejar todo abandonado, por lo tanto, las jurisprudencias de la corte constitucional, han sido muy claras al establecer, que la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo,

adecuado para su protección, ya que, en efecto, se trata de sujetos que gozan de un estatus constitucional de especial protección; por lo que resultaría desproporcionado, imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios, para garantizar la procedencia del mecanismo constitucional, pues de no ser así se estaría obrando en contravía del reconocimiento de la marginalidad, que se hace extensiva en el tiempo, como ya se explicó, y se estaría validando una actitud victimizante en contra de esta población y con este mecanismo se les brinda la protección de sus derechos fundamentales.

- Se concluye que la victimización de los ciudadanos, sometidos a este delito, se estructuran a partir de una violación masiva de sus derechos fundamentales, lo cual no sólo se materializa en el momento concreto del desplazamiento forzado, sino que se extiende en el tiempo por las consecuencias que se derivan de este hecho, como lo son la superación de diversos obstáculos “para lograr acceder a los servicios estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal”.

- Así mismo se concluye que las víctimas de desplazamiento forzado deben ser beneficiadas con medidas de alivio tributario sobre el pago del impuesto predial causado frente al inmueble del que fueron despojadas, por las vigencias fiscales ocurridas mientras el predio se encuentre abandonado y hasta tanto no se supere la situación victimizante del peticionario, en atención al principio de solidaridad constitucional y a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011. Reiteración jurisprudencial.

- Además, teniendo en cuenta la sentencia t-347 de 2014, se observa como la corte ha venido amparando los derechos de la población desplazada, en aplicación del principio de solidaridad, en eventos en los que, verbigracia, entidades bancarias adelantan el cobro coactivo de deudas financieras en contra de estos ciudadanos, sin brindar opciones de alivio crediticio que atiendan a la condición victimizante del deudor. En esos casos se ha ordenado a las instituciones

privadas generar facilidades de pago o medidas de exoneración, buscando garantizar la estabilidad financiera de las víctimas del conflicto, por haber sido sometidos al delito de secuestro como también al de desplazamiento forzado.

- Además, se concluye que: teniendo en cuenta los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta esto, para tomar medidas que tengan un efecto reparador.

- Es obligación del estado establecer la necesidad sobre la regulación de exoneración de impuestos en materia de víctimas por la condición especial que ellos tienen y por la protección como estado garantías que es Colombia por ser un estado social de derecho, a esta parte de la población no se puede hacer de lado, ni muchos menos sus derechos, se les debe proteger para que tengan una nueva oportunidad de empezar.

- Por consiguiente, el sistema de alivio y/o exoneración del impuesto predial o contribuciones del orden municipal o distrital, que tengan que ver con el predio restituído o formalizado. Deberán las entidades territoriales establecer esos mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos, en favor de las víctimas abandono forzado, deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del plan nacional para la atención y reparación integral a las víctimas.

- Se ha evidenciado un avance en materia normativa con respecto a la exoneración de algunos impuestos a víctimas del desplazamiento forzado, aunque no sea suficiente no se puede desconocer la intención del estado en proteger a esta parte de la población.

9. Recomendaciones

Aplicar el principio constitucional de solidaridad y la protección especial de la población desplazada cuando una autoridad municipal adelanta el cobro de un impuesto predial a nombre de una víctima de desplazamiento forzado.

Utilizar medidas de alivio y/o de exoneración tributaria, respecto de un inmueble despojado o abandonado forzosamente a causa del conflicto armado.

Imponer a los municipios, la obligación de un acuerdo adoptado por el concejo municipal en el que se incorporen las medidas de alivio tributario a las personas que han sufrido desplazamiento forzado por año gravable.

Elevar peticiones a los concejos municipales para que se tengan en cuenta o se planteen programas que traten sobre el tema de exoneración o una baja en la carga tributaria a las víctimas del desplazamiento forzado por año gravable.

Señalar que la autonomía de las entidades territoriales, no puede ser anulada ya que las autoridades municipales, son titulares de los sistemas de alivio y/o de exoneración de ese tributo, orientadas por el principio de solidaridad.

Reclamar la aprobación del acuerdo municipal, que implemente los sistemas dispuestos por el artículo 121 de la ley 1448, y en caso de que resulte procedente, por vía de tutela, la suspensión del cobro del impuesto predial.

Presentar un proyecto de acuerdo al concejo, en el que configure el sistema de alivio y/o exoneración a las víctimas de desplazamiento forzado, lo establecido con base en el referido artículo 121.

Exhortar a los concejos municipales, para que, por intermedio de sus presidentes, si aún no lo ha hecho, dentro de las competencias constitucionales y legales, y en especial la ley 136 de 1994, inicien los procedimientos dirigidos a expedir un acuerdo municipal, por medio del cual disponga de manera general, lo pertinente para adoptar y regular medidas de alivio tributario,

como la exención y/o condonación del impuesto predial gravado, a los predios que se encuentren ubicados en el área metropolitana de Bucaramanga y cuya propiedad sea de aquellas personas víctimas de despojo y/o desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno.

Capacitar a los miembros del concejo municipal en materia de derechos humanos o derecho de víctimas para que así puedan ahondar más en el estudio de sus derechos y como los pueden proteger.

Referencias bibliográficas

- ACNUR. (2002). Balance de la política pública para la atención integral al desplazamiento forzado en Colombia. Recuperado el 14 de diciembre de 2019. <file:///C:/Users/USER/Desktop/PRINCIPIO%20DE%20SOLIDARIDAD/sps145-Desplazamiento-Colombia.pdf>
- Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación.(14 de febrero 2014). Centro de memoria histórica [ley de víctimas y restitución de tierras]. Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. Disponible en sitio web de la fuente http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/ley_victimas/ley_victimas_completa_web.pdf.
- Álvarez, U. G. (2012). Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva. Chile: Universidad Central de Chile.
- Ameriso, C. (2010). Sistema tributario local: una herramienta para contribuir al desarrollo de una ciudad sustentable. Bogotá: Administración & Desarrollo.
- Arce O; Moreno.M. (2014). Estándares internacionales en materia de reparación integral, su devenir y ejecución en el conflicto colombiano.Cali: Universidad de Buenaventura.
- Blázquez, F. (1997). Diccionario de las ciencias Humanas. Pamplona: Verbo Divino.
- Beristain, C. M. (2009). Diálogos sobre la reparación. Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Bogotá: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cano, M. y Caro, O. “2008”. Las grandes dificultades de la reparación administrativa de las víctimas de la violencia en Colombia Algunos comentarios respecto a la implementación del decreto 1290 de 2008. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 41, No. 115.

Cherif Bassiouni . (2002). El derecho de restitucion, indemnizacion y rehabilitacion de las victimas de violaciones graves de los derechos humanos y libertades fundamentales.Recuperado el día 08 de diciembre de 2019. Del sitio web Consejo Económico y social. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10855.pdf>

Colombia Intergubernamentales Misión de Finanzas Intergubernamentales, M. d. (1981). Finanzas Intergubernamentales en Colombia. Editorial redactores asociados.Bogota, Colombia

Comite de los Derechos Humanos.(sf). Recuperado el día 08 de febrero de 2020. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/comite-de-derechos-humanos-de-la-onu-para-que-se-cumplan-los-derechos-civiles-y-politicos/>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 18 de julio de 1978

Constitucion Politica de la Republica de Colombia de 1991. Artículo 1. 20 de julio de 1991

Constitucion Politica de la Republica de Colombia de 1991. Artículo 90. 20 de julio de 1991

Constitucion Politica de la Republica de Colombia de 1991. Artículo 95. 20 de julio de 1991

Constitucion Politica de la Republica de Colombia de 1991. Artículo 362. 20 de julio de 1991

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-004. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett; 20 de enero de 2003).

Corte Constitucional. Sala Tercera. Sentencia T-025. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 22 de enero de 2004)

Corte Constitucional. Sala primera. Sentencia T-085. (M.P. Jaime Araújo Rentería; 16 de febrero de 2009)

Corte Constitucional. Sala octava. Sentencia T 158. (M.P. Alberto Rojas Ríos; 09 de marzo de 2017)

Corte Constitucional. Sala octava. Sentencia T-197. (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; 20 de Abril de 2015.)

Corte Constitucional. Sala septima. Sentencia T-249. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett; 21 de marzo del 2003)

Corte Coinstitucional. Sala plena. Sentencia C-261. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 16 de abril de 2002)

Corte Constitucional. Sala septima. Sentencia T- 278. (M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 28 de abril de 2017.)

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencias C- 282. (M.P Manuel José Cepeda Espinosa; 03 de abril de 2002)

Corte Constitucional. Sala novena. Sentencia T-342/14. (M.P Luis Ernesto Vargas Silva; 05 de Junio de 2014.)

Corte constitucional. Sala Segunda de revisión. T-347. (M.P Mauricio González Cuervo; junio 6 de 2014)

Corte Constitucional.Sala plena. Sentencia C-370. (M.P. Jaime Córdoba Triviño; 18 de mayo de 2006)

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia 372. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla; 27 de mayo de 2009).

Corte constitucional. Sala Primera de revisión. T-380. (M.P. María Victoria Calle Correa; 19 de julio de 2016).

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-445. (M.P Jose Gregorio Hernández Galindo; 10 de Septiembre de 2018).

Corte Constitucional. Sala primera. Sentencia T 449. (M.P Carlos Bernal Pulido; 14 de julio de 2017)

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-511. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñuz; 03 septiembre de 1992)

Corte Constitucional. Sala primera. Sentencia T 523. (M.P. María Victoria Calle Correa; 18 de julio de 2014)

Corte Constitucional. Sala cuarta. Sentencia T-532 . ([M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; 08 de mayo de 1992)

Corte Constitucional.Sala plena. C-578 . (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 17 de julio de 1998)

Corte Constitucional. Sala quinta. Sentencia T- 675. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 10 de septiembre de 2014)

Corte Constitucional. Sala tercera. Sentencia T-738. (M.P. Alejandro Linares Cantillo; 15 de diciembre de 2017)

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-741/99. (M.P. Fabio Morón Díaz; 06 de octubre de 1999)

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia 767/14. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 16 de octubre de 2014)

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-781/12. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 10 de Octubre de 2012)

Corte Constitucional. Sala septima. Sentencia T 832. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 11 de noviembre de 2014)

Corte Constitucional. Sala octava. Sentencia T-911/14. (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; 01 de diciembre de 2014)

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Gaceta del Congreso. Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (Dr. Diego Garcia Sayan 26 de mayo de 2005).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No 4. (Dr Rafael Nieto Navia, 29 de julio de 1988).

Corbacho. A., Fretes C. & Lora, E. (2013). Recaudar no basta: Los impuestos como instrumento de desarrollo. Amécia. Inter-American development Bank.

Correa , C. (2016). Programa de Justicia Reparadora del ICTJ. Recuperado el 08 de febrero de 2020:<https://www.ictj.org/es/news-type/focus-p?page=9&language%5B0%5D=esBogota>.

Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos N° 14: igualdad y no discriminación (s.f.). 08 de febrero de 2020, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>.

Decreto <LEY> 1333. Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. 14 de mayo de 1986. Diario Oficial No. 37.466.

Decreto No. 1377. Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones. Enero 14 de 2016. [El presidente de la Republica]

Decreto <LEY> 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. 19 de noviembre de 1991. Diario Oficial No. 40.165.

Decreto 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Enero 14, 2016. [El presidente de la Republica]

De Cesare, C. M. (2008). Impuestos a los patrimonios en América Latina. 08 de octubre de 2019 . <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/5433>.

Dirección de Impuestos. (s.f.) Recuperado 10 de noviembre de 2010 . <https://cijuf.org.co/normatividad/concepto/2012/concepto-30810.html>

DDHH. (Febrero de 2014). Marco normativo, jurisprudencial y de recomendaciones de órganos Insumos . Recuperado el 6 de Septiembre de 2018, de : <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2014/131213-3-Soporte-Normativo-Politica-DDHH-2014-2034>

Durkheim, É. (2013). La división del trabajo social. .Lea S.A. Buenos Aires Argentina

Elpais.com.co. (19 de Junio de 2013). Analistas evalúan resultados de Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Obtenido de <http://www.elpais.com.co/judicial/analistas-evaluan-resultados-de-ley-de-victimas-y-restitucion-de-tierras.html>

ESTADO, C. D. (22 de septiembre de 2016). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2011-00323-01\(19866\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2011-00323-01(19866).pdf)

Estatuto de roma de la corte penal internacional (s.f.). 08 de febrero de 2020, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0033.pdf>

Machado A. (septiembre de 2011). Las victimas tienen la palabra. Impresol ediciones. Bogotá - Colombia

Galindo, junio de 2017, El Relacionamento Estratégico, una Herramienta de Gestión para la Sostenibilidad Financiera de las ONG, Universidad Externado de Colombia, Bogotá

- González Gallego. (2016). Montes de María un Lugar de Memoria. Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de: Magister en Museología y Gestión del Patrimonio. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia
- Habermas, J. (2005). Teoría de la Acción Comunicativa, I. Racionalidad de la acción y racionalización social. Recuperado 06 de Noviembre de 2019. http://www.razonypalabra.org.mx/N/N75/ultimas/38_Garrido_M75.pdf
- Ibáñez, A. y Moya, A (2007). La población desplazada en Colombia: Examen de sus condiciones socioeconómicas y análisis de las políticas actuales: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6682.pdf>
- Impuestos en Colombia. (s.f). Recuperado el 9 de 6 de noviembre 2019, de lifeder.com: <https://www.lifeder.com/historia-impuestos-colombia/>
- Iregui, A. M. (2003). El impuesto predial en Colombia: evolución reciente, comportamiento de las tarifas y potencial de recaudo. Obtenido de Banco de la república. Subgerencia de estudios económicos : <http://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra274.pdf>
- Iregui, A. (2004.). El Impuesto Predial en Colombia: Factores explicativos del recaudo. Revista de Economía del Rosario, [S.l.], v. 8, n. 1, p. 25-58, <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/economia/article/view/1027>
- Jaramillo. J. (2007). La política pública sobre atención a población desplazada en Colombia. Emergencia, constitución y crisis de un campo de prácticas discursivas. Revista de humanidades Tabula Rasa. No. 6, p. 309.
- Joinet, L. (1997). Impunidad de los autores de las violaciones de los Derechos Humanos, Recuperado 15 de octubre de 2019, https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitucion de tierras de Santa Marta
Sentencia , 7-001-3121-001-2013-00034-00 (Dr Faviam Arrieta Baena;16 de Diciembre
de 2013).

Kalmanovitz. (01 de 12 de 2003). banco de la republica. Recuperado el 11 de 06 de 2019, de
banco de la republica: <http://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra274.pdf>

Kuhn, T. (1975). La estructura de las revoluciones cientificas. Recuperado 10 de enero de 2020,
<https://materiainvestigacion.files.wordpress.com/2016/05/kuhn1971.pdf>

Ley 44 de 1990. Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz,
se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades
extraordinarias. Impuesto Predial. 18 de diciembre de 1990. Diario oficial 39.607

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de
grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la
consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos
humanitarios. 25 de julio de 2005. Diario Oficial 45.980

Ley 387 de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevencion del desplazamiento forzado;
la atencion, proteccion, consolidacion y estabilizacion socioeconomica de los
desplazados internos por la violencia en la Republica de Colombia. 24 de Julio de 1997.
Diario Oficial 43.091.

Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia,
la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.26 de diciembre de 1997. Diario
oficial 43.201.

Ley 782 de 2002. Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada
y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones. 23 de
Diciembre de 2002. Diario oficial 45043.

Ley de Justicia y paz 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. 25 de julio de 2005. Diario Oficial No. 45.980.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. Diario Oficial No. 48.096

Ley 1450 de 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. 16 de junio de 2011. Diario Oficial No. 48.102

Ley 44 de 1990. Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias. 19 de diciembre de 1990. Diario Oficial No. 39.607.

LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS. (s.f.). 19 de octubre de 2019. Obtenido http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/ley_victimas/ley_victimas_completa_web.pdf

Marc, H. G. (1997). La tierra, los impuestos y la economía política. . Revista Desarrollo y Sociedad, 217-271. Mier, R. &. (2006). Desplazamiento Interno y Asilo. Importancia del trabajo en Pais de origen. Reflexiones ACNUR. En <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4901.pdf>.

Ministerio del Interior. (Marzo de 2012). Ley de Víctimas y restitucion de tierras. Obtenido de <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/caminosParaLaMemoria/descargables/ley1448.pdf>

Ministerio del Interior. (2012). Reconocimiento de los derechos de las victimas. Recuperado el 23 de noviembre de 2019, en <https://www.mininterior.gov.co/sala-de->

prensa/noticias/derechos-ciudadanos-paz-y-reconocimiento-las-victimas-entre-los-logros-del-mininterior

Nocera, Pablo (2007). Aproximaciones para una historia de la formulación sociológica del concepto de solidaridad. Su trayectoria conceptual en el pensamiento francés hasta la sociología de Émile Durkheim. IV Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires

Noriega Quintana, H. F. (2015). Impuesto predial: Factores que afectan su recaudo. Recuperado 15 de enero de 2020, Recuperado 15 de enero de 2020, <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Noriega+Quintana%2C+H.+F.+%282015%29.+Impuesto+predial%3A+Factores+que+afectan+su+recaudo.>

Portilla Benavidez A.C. (2015). Mas que palabras: las disculpas como forma de reparacion. Unidad de Victimas. consultado 16 de noviembre de 2019; <https://www.ictj.org/es/publication-type/informe>

Quete y Cuellar O. , S. (2010). Impuesto Predial y Catastro en Colombia. Recuperado, 8 de febrero de 2020, http://www.catastrolatino.org/documentos/sta_cruz_2010/impuesto_predial_catastro_colombia.pdf

Ramirez Robledo, L. e. (2004). paradigmas de investigacion guia Didactica y Modulo. Bogota-Colombia.: Fundacion Universitaria Luis Amigo. 2da. Edicion.

Reed, M. (2010). Director del ICTJ- International Center for Transitional Justice- Las reparaciones a victimas. Recuperado 10 de enero de 2020, <https://www.ictj.org/es/publications?language%5B0%5D=es&page=2>

- Republica, B. d. (2003). El impuesto predial en Colombia: evolución reciente, comportamiento de las tarifas y potencial de recaudo, Recuperado el 25 de noviembre de 2019, <http://repositorio.banrep.gov.co/handle/20.500.12134/3260?show=full>
- Resolución 40/34 de 1985. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. 29 de noviembre de 1985. Naciones Unidas
- Resolución 60/147 de 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 16 de diciembre de 2005. Naciones Unidas
- Sandoval, G. D. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil. *Revista de Derecho Privado*, *Revista de Derecho privado*. pagina 37-38. Recuperado el 17 de octubre de 2019 de <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3602>
- Salazar, A. G. (2010). La reparación de víctimas de desaparición forzada desde su propia perspectiva. pontificia universidad javeriana. Bogotá- Colombia
- Sanchez Becerra, C. (2014). Caracterización del proceso de recaudo del impuesto predial unificado en el municipio de Ocaña. Universidad Francisco de Paula Santander. Ocaña. Norte de Santander.
- Sánchez, N. (. (2009). ¿Perder es ganar un poco? . Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). Recuperado 4 de enero de 2020, Recuperado 10 de enero de 2020, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>
- Tabarrok, A. (2002). Impuestos a la herencia. Recuperado el 9 de noviembre de 2019, en <http://www.eseade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/Tabarrok.pdf>
- Torres, B. &. (2011). Desafíos en la recaudación del impuesto predial en el Estado de San Luis Potosí: perspectiva actual en el municipio de Ciudad Valles. Recuperado el 15 de octubre

de 2019, Obtenido de <http://www.worldcat.org/title/desafios-en-la-recaudacion-del-impuesto-predial-en-el-estado-de-san-luis-potosi-perspectiva-actual-en-el-municipio-de-ciudad-valles/oclc/811372017>

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sentencia. Sala Civil Especializada en restitucion de tierras Sala Primera. 230013121001-2012-00004-00 (Dr. Javier Enrique Castillo Cadena;12 de Marzo de 2013).

Urpimmy, R. S. (2005). Estandares internacionales y procesos de paz en Colombia. Enmtre el perdon y el paredon. Preguntas y dilemas de la Justicia tra nsicional. Bogota: Corcas Editores.

Velázquez, G. J. (s.f.). eumed.net. Obtenido de biblioteca virtual de Derecho, Economía y Ciencias Sociales: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/912/Historia%20de%20los%20impuestos.htm>

Viney, & Jourdain. (2011). Traité de droit civil. Les effets de la responsabilité. Paris: LGDJ.

Vio, B. B. (2013). ¿ Por qué las personas pagan sus impuestos? Subjetividad y procesos cognitivos. Recueprado 27 de octubre de 2019, en <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/2399>

Zambrano Sánchez. (25 de julio de 2017). El impuesto predial en el marco del conflicto armado en Colombia: análisis de los alivios fiscales para víctimas del conflicto en Antioquia. Revista de derecho fiscal, 117-133. DOI:<https://doi.org/10.18601/16926722.n10.08>.

